



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 41

**Quito, viernes 28 de
julio de 2017**

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

124 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL:**

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

R338-2014-J857-2011,	R339-2014-J520-2013,
R340-2014-J94-2011,	R341-2014-J168-2011,
R342-2014-J409-2011,	R343-2014-J519-2011,
R344-2014-J455-2012,	R345-2014-J509-2012,
R346-2014-J709-2012,	R347-2014-J2108-2009,
R348-2014-J328-2013,	R349-2014-J457-2013,
R350-2014-J624-2013	

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

Quito, 17 de enero de 2017

Señor Ingeniero
HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Cumplo con enviar las copias certificadas de las resoluciones desde **R001-2014** a **R1062-2014**, siendo un total de 1062 resoluciones, con lo que culmina el año 2014. Adjunto sírvase encontrar el formato digital como el listado físico de las mismas, con número de resolución, número de juicio en orden ascendente y físicas adicionalmente en paquetes de cien resoluciones desde el comienzo hasta el final respectivamente. Cabe indicar que las mismas se encuentran certificadas debidamente con el sello de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, firmadas por el señor secretario en ese entonces; y, en su mayoría firmadas por el actual señor Secretario (E), resoluciones que fueron tomadas de sus originales.

Atentamente;



Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

338	857-2011	VERA ARIAS GUSTAVO ADOLFO	ECAPAG	
339	520-2013	TAPIA ASTUDILLO CARMEN NATIVIDAD	MINISTERIO DE EDUCACION DIRE.. PROV. DEL AZUAY	
340	94-2011	CEDEÑO TUAREZ CARLOS ALBERTO -	COMPAÑIA MAYTE BUSINESS S.A.; MARNIZAM	
341	168-2011	NOLES AGUIRRE FRANCISCO URBANO	ECAPAG	
342	409-2011B	TOLEDO RAMIRO MARCO ANTONIO	PALACIOS ALVAREZ LINCOLN RAMIRO	
343	519-2011	JIMENEZ JIMENEZ VICTOR MILTON	TECPECUADOR S.A.	
344	455-2012	TINOCO LLAGUNO	FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACION	
345	509-2012	ROBLES ORDOÑEZ JORGE LEONIDAS	JARDIESA. S.A Y OTRA	
346	709-2012	CARVALLO CORDERO MARIA SOLEDAD	COMPAÑIA TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A	
347	2108-2012	NOBOA CHIQUITO MYRIAM	SINDICATO TRABAJADORES DE LIFE	
348	0328-2013	TOAQUIZA FLORES JORGE ALONSO	ARAGON ANDRADE AZUCENA DEL CARMEN	
349	0457-2013	SANCHEZ VILLACIS ELOY ALBERTO	SANCHEZ VILLACIS NELSON	
350	624-2013	PINOS GONZALEZ MARIA LAURITA	EMPRESA AGUA POTABLE AZOGUES	

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

EN EL JUICIO DE TRABAJO NO. 857-2011, SEGUIDO POR GUSTAVO ADOLFO VERA ARIAS CONTRA EMPRES CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL (ECAPAG) SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

JUEZ PONENTE: DR. WILSON MERINO SÁNCHEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 28 de mayo de 2014, las 12h30.

VISTOS: En juicio laboral que sigue Gustavo Adolfo Vera Arias, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (en adelante ECAPAG), la empresa demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accediendo por tal motivo, al análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, se considera:

PRIMERO: JURISDICCION, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, en virtud a lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2013. Atendiendo al resorteo de ley efectuada, cuya razón obra de autos, corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez, en calidad de Juez Nacional Ponente, Doctora Gladys Terán Sierra y Doctora Mariana Yumbay Yallico, Juezas Nacionales, integrantes de este tribunal.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Gustavo Adolfo Vera Arias, en el libelo de su demanda, manifiesta que laboro para la empresa ECAPAG, desde el 11 de agosto de 1966, hasta el 20 de abril del 2001; es decir por 35 años, hecho este que lo habilito para acceder a la jubilación patronal. Indica que la contratación colectiva de trabajo suscrita entre la ECAPAG y sus trabajadores, en la parte inherente al subsidio por comisariato, estableció un derecho adquirido para los jubilados de dicha empresa; sin embargo la empresa accionada jamás ha cumplido con lo estipulado. Por lo que demanda el equivalente al subsidio por comisariato conforme la contratación colectiva, desde agosto de 1998, hasta 1999 por la cantidad de \$18.000 sucres mensuales; por el año 2000 US \$ 30 mensuales; y, del año 2001 en adelante US \$ 50 mensuales, hasta un año después de su muerte. Con estos antecedentes, a este tribunal le corresponde conocer el recurso de casación que oportunamente interpone la parte demandada, respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 07 de septiembre del 2001, las 16h59; fallo que en lo principal revoca lo resuelto por el juez de instancia.

TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURRENTE.

La empresa demandada, inconforme con el pronunciamiento de la sala *ad quem*, interpone recurso de casación, materia de este examen, para lo cual funda su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; pues a decir del casacionista, con la sentencia reprochada se infringen las siguientes normas de derecho: artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 274 del Código de Procedimiento Civil; y, artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el R.O 572 de 17 de abril del 2009, relacionada con el artículo 19 de la Ley de Casación.

CUARTO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN CUANTO A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

4.1. Consideraciones sobre el recurso de casación.- El recurso de casación es una institución creada para rever y anular aquellas sentencias o autos dictados por los tribunales de apelación cuando estos hayan pronunciado su resolución, apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas que rigen nuestro sistema legal. La doctrina le reconoce como un recurso excepcional, formalista, de alta técnica jurídica, que limita el ámbito de competencia del juez de casación, a solo por ejemplo, cuando el sentenciador afirma y niega, al mismo tiempo, una circunstancia igual, dando lugar a un razonamiento incompatible con los principios de la sana crítica y lógica formal. Para alegar un vicio en la fundamentación de la sentencia, es decir, falta de motivación, que viola tanto la garantía constitucional consagrada en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la Republica, como el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, se debe invocar, como en efecto se lo ha hecho, la causal quinta, del artículo 3 de la Ley de Casación; y, en el presente caso, el recurrente, al momento de fundamentar su recurso, indica en lo principal que: **“la sentencia o resolución expedida por la Primera Sala de lo Laboral, materia del recurso, no examina peor revisa.[Sic] como tampoco explica jurídicamente de manera alguna, las razones por la cuales, ese Contrato Colectivo, para ellos como sentenciadores de decisiva instancia, era o es idóneo para amparar el derecho del demandante”.** (Lo resaltado corresponde al texto). Sobre este vicio, debemos advertir que la motivación de la sentencia reprochada no incurre en arbitrariedad ni muestra irracionalidad en la construcción eslabonada de argumentos que presenta la misma. Se cumple suficientemente la exigencia del artículo 76.7.1) cuando son mencionados los artículos de la ley, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión, Del examen realizado a la sentencia acusada, se puede inferir la aplicación del artículo 48 del décimo cuarto contrato colectivo de trabajo y el valor probatorio que ha dado el tribunal de instancia a este documento conforme a las reglas de la sana critica; en la especie, este ejercicio realizado por los jueces *ad quem*, no muestra vicios de arbitrariedad, incoherencia ni mucho menos de irracionalidad, por lo que no se acoge la acusación formulada. Sin embargo, y refiriéndonos al análisis que ha debido darse a la norma jurídica contractual, que tiene relación con el beneficio del comisariato -y con ello a la alegación contenida

en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 4 de la Resolución de 1 de abril del 2009, publicada en el R.O. No. 572, de 17 de abril del 2009-, este Tribunal ha de tener que remitirse al criterio que ha sido adoptado en ya varias resoluciones, sobre este punto de derecho. Para ello, es preciso partir del siguiente análisis: **1)** El actor, en su demanda, indica con precisión el tiempo que duro su relación obrero-patronal, indicando que esta concluyo el 20 de abril del 2001, fecha en la cual fue aceptada su renuncia conforme se verifica de fojas 90 a 91 del expediente de primera instancia. **2)** A la fecha en que el examen de los vicios legales que se atribuye a la sentencia, y no en el proceso; por lo tanto, su misión no es la de enmendar cualquier irregularidad o deficiencia en la que incurran los jueces de instancia, sino examinar la sentencia recurrida en sus relaciones con la ley, dentro de los límites que de antemano se consignan en el recurso, y por las causales taxativamente previstas por el legislador. Por ello, como sostiene Roxin, la casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in jure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia, es tomada como ya establecida, y solo se examina si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

4.2. Para entrar al examen de las causales, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se examinarán en primer término aquellas que correspondan a vicios *in procedendo* que afectan la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, y en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores '*in judicando*' siguiendo por tanto el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que este es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso.

4.3 El casacionista interpone su recurso basado en la causal quinta, del artículo 3, de la Ley de Casación; procede casar una sentencia por esta causal, cuando esta, no contuviere los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. La causal invocada señala

dos vicios que puede contener un fallo y que puede dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; esto quiere decir que el juez omite consignar requisitos en cuanto a su estructura formal, como por ejemplo: lugar, fecha y firma de quien expide el fallo, la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, la enunciación de las pretensiones, la motivación que se funda en los hechos y/o en el derecho; y, b) que en la parte dispositiva se adopten normas contradictorias o incompatibles. Respecto a la falta de motivación, ubicada en la causal quinta, cabe la anulación del fallo cuando, los considerandos de la sentencia recurrida contengan contradicciones por las cuales se destruyen las unas a las otras; termina la relación laboral, se encontraba vigente el décimo cuarto contrato colectivo de trabajo, y no el décimo tercer contrato colectivo de trabajo como ha hecho constar el actor de fojas 35 a 67, ingresando como prueba de su parte, pues este instrumento, en su artículo 6, referente al plazo, establece: “Declaran las partes que el presente Contrato Colectivo de trabajo [Sic], tendrá vigencia desde el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.”. 3) El décimo tercer contrato colectivo de trabajo (del cual se infiere que el actor funda su reclamo, pese a que no lo especifica en su demanda), establece que la empresa mantendrá su propio comisariato para aprovisionamiento y venta a precio de costo de víveres para sus trabajadores y lo hace extensivo para los jubilados; lo que quiere decir que a la vigencia de este contrato, el actor, siendo todavía trabajador activo de la empresa, gozaba de este beneficio. A su vez, con la discusión y posterior suscripción del décimo cuarto contrato colectivo (fs. 170 a 187), el artículo 49, al referirse al subsidio de comisariato, prescribe que: *“El servicio de comisariato queda suspendido por acuerdo de las partes hasta que sea restablecido en forma directa por la Empresa y contratado dichos servicios por terceros. Para compensar esta obligación legal, la Empresa entregara a cada trabajador o empleado amparado por esta contratación colectiva, la cantidad de dieciocho mil sucres mensuales”*. 4) De la cláusula transcrita, le queda claro a este tribunal que el beneficio por concepto de comisariato, se establece a favor de los trabajadores amparados por la contratación colectiva, mas no para los ex trabajadores que se hayan jubilado,

como es el caso del accionante, quien era beneficiario del subsidio por comisariato, mientras mantenía su calidad de trabajador. El actor, por su calidad de jubilado, nunca tuvo derecho a la compensación monetaria por la suspensión del servicio del comisariato, ni tampoco al beneficio que por este concepto otorgo la empresa a favor de los jubilados en el décimo tercer contrato colectivo, que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1994, porque a esa fecha, el actor era trabajador activo de la empresa; por lo mismo, no se puede alegar derecho adquirido como pretende el actor/Al haberse dispuesto en el fallo objeto de este análisis, el pago de un rubro al que no tiene derecho el accionante, como el referente al subsidio por comisariato, se evidencia el vicio denunciado, incurrido en la sentencia por lo que debe ser casada en este punto.-

QUINTO.- RESOLUCION:

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de Lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 07 de diciembre las 16h59, y declara sin lugar la demanda. Por licencia concedida al titular, actué en calidad de Secretaria Relatora Encargada la Dra. Ximena Quijano Salazar.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dr. Dr. Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional; Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional; Dra. Mariana Yumbay Yallico, Jueza Nacional.- Certifico.- Dra. Ximena Quijano Salazar, SECRETARIA RELATORA (E).-**



LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

EN EL JUICIO DE TRABAJO NO. 520-2013, SEGUIDO POR CARMEN NATIVIDAD TAPIA ASTUDILLO CONTRA MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

JUEZ PONENTE: DR. WILSON MERINO SÁNCHEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 28 de mayo de 2014, las 12h25.

VISTOS: En el juicio oral de trabajo seguido por la actora Carmen Natividad Tapia Astudillo en contra del Ministerio de Educación, en la Dirección Provincial de Educación del Azuay, concretamente la Escuela Fiscal de Niñas “Manuel Guerrero”, inconforme con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que rechaza el recurso de apelación que interpone la parte actora la señora Carmen Natividad Tapia Astudillo y además confirma la sentencia subida en grado, en tiempo oportuno plantea recurso de casación el mismo que fue concedido en auto de fecha 18 de noviembre del 2013, a las 14h05, por lo que el proceso fue elevado a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia. Una vez que ha sido admitido a trámite el recurso de casación por la Sala de Conjuces de lo Laboral, la causa se encuentra en estado de resolución, y para hacerlo se formulan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VÁLIDEZ PROCESAL.-

Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional

de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013, en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 3 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, las normas de derecho que considera infringidas son: el Mandato Constituyente No 2, en su artículo 8 inciso segundo; artículo 11 numerales 2 y 3; artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la Republica, el artículo 3 del Mandato Constituyente No 1, artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; artículo 4, 5 y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los artículos 4, 5 y 7 del Código de Trabajo.

TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:

El profesor Manuel de la Plaza cuando se refiere al concepto y fines de la casación considera que: *“... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces,*

como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...”¹⁵. A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”¹⁶. Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”¹⁷. En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...”¹⁸. Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional

¹⁵ La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11.

¹⁶ La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25.

¹⁷ La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17.

¹⁸ La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45.

de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”*.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-

Antes de dilucidar la impugnación objeto del presente recurso, es necesario para este Tribunal, señalar la importancia de la motivación en los fallos dictados. Así pues, el artículo 76.7.I de la Constitución de la República, dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. *“La motivación no debe ser ropaje formal reducido a la exposición puramente narrativa de circunstancias unilaterales y hábilmente seleccionadas, callando la crítica que la defensa de las partes realice o las que el conjunto de las otras pruebas la contrapongan, sino el examen ponderado, crítico exhaustivo de todos los elementos de donde debe brotar el*

juicio¹⁹. Cualquier decisión judicial que se expida violando los principios de la debida motivación carecería de congruencia y, por lo tanto, serían consideradas arbitrarias.

Consecuentemente, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

Al ser el recurso de casación extraordinario, discrecional, reglado y taxativo, debe ser analizado en este sentido, el mismo no constituye una tercera instancia, sino una impugnación a la sentencia dictada por la autoridad judicial, las causales sobre las que se fundamente deben ser estudiadas de manera lógica, analizando en primer lugar aquellas que contienen vicios in procedendo, para continuar con el estudio de las causales que contienen vicios in iudicando, ya que si prospera alguna de las primeras, resulta innecesario el estudio de las siguientes.

En el presente caso, la casacionista acusa mediante la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, su inconformidad con el fallo dictado por la Corte Provincial de Azuay, causal que se refiere a la: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha

¹⁹ Cueva Carrión L. *El debido Proceso*, Editorial Impreseñal C.A., 2001, p. 181

dicho: *“Se trata de la llamada trasgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base, que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios probatorios incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente”*. Al respecto, el doctor Santiago Andrade Ubidia, ha manifestado que: *“En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no sean subsumido adecuadamente los elementos facticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se ha realizado una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo”*

Entonces el recurrente deberá exponer las razones por las cuales afirma por ejemplo, que habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse, o en que consiste la errónea interpretación de una norma determinada y cuál era la correcta interpretación de la misma, o si alega falta de aplicación, debe señalarse cuál es la norma que considera ha sido inaplicada, es decir, cual es la norma procesal violada y la norma sustantiva en la que hubiere infringido la sentencia objeto del recurso. Para que se configure el recurso de casación por esta causal debe cumplir con los siguientes presupuestos:

7. Cuando el juzgador deja de aplicar el caso controvertido, normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión sea distinta a la acogida.
8. Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto factico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido.

9. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no lo tiene.

Una vez confrontado el recurso de casación admitido a trámite, con el fallo de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y la normativa legal vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, es necesario, indicar que la principal inconformidad por la que versa el presente proceso, es a decir, de la recurrente por la errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, al respecto este Tribunal, considera que si ha existido errónea interpretación de dicho mandato, esto ocurre en el evento, de que el Juez equivocadamente juzga y escoge una interpretación errónea de la ley dando a la norma de derecho un sentido diverso al señalado por el legislador. De lo expuesto este Tribunal, para resolver el recurso interpuesto, debe analizar de qué forma se debe interpretar la norma en referencia. Y al respecto podemos advertir que los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente y precisamente el Mandato No. 2, tiene por objeto eliminar las desviaciones del sistema remunerativo del sector público por la existencia de grandes diferencias de salarios y remuneraciones; que atentan con el *derecho a la igualdad*²⁰. Que compartiendo el criterio de los jueces *ad quem*, que consignan en el fallo el criterio de la Corte Constitucional y manifiestan: “...de conformidad a los artículos 429 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia...En este marco la Corte Constitucional ha dictado sentencia vinculante sobre los contenidos y objeto del Mandato Constituyente No. 2 (sentencia No. 004-10-SAN-CC, de 09 de diciembre del 2010. Caso No. 0069-09-AN), en la que señala: PRIMERO. Sobre el OBJETO: El objeto del referido mandato se encuentra enunciado en dos consideraciones siguientes: a) Que la Asamblea Nacional Constituyente, debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas; y , b) Que algunas entidades del Estado o

²⁰ Artículo 66.4 de la Constitución de la República, dispone: “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de a igual trabajo igual remuneración, consecuentemente el mandato constitucional tiene por objeto sentar las bases que permitieran superar desviaciones injustificadas en el sistema remunerativo...”. Adicionalmente la Corte Constitucional, explica: “En este sentido, el Mandato estableció límites máximos de ingresos mensuales para determinados funcionarios, así como los valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones...”.²¹ Lo que nos lleva a precisar que el Mandato en estudio tiene por objeto primordial el de erradicar los privilegios indemnizatorios. El artículo 8 del Mandato No. 2, *in examine*, dispone:

Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales,

²¹ Corte Constitucional, sentencia 004-10-SAN-CC Caso No. 00069-09-AN de fecha 09 de diciembre del 2010.

actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

De la revisión de la señalada norma, nos lleva a concluir que preliminarmente, esta disposición ordenaría un monto indemnizatorio por año de servicio para quienes se separan de una entidad pública, situación que no comparte este Tribunal y sostiene que más bien, este artículo no concede un derecho sino que establece limitaciones. Lo que lleva a acotar a la mencionada sentencia vinculante de la Corte Constitucional antes referida, la disposición emanada del Mandato Constituyente No. 4, consideración cuarta, en el que textualmente manifiesta: ***“Que, el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del mandato...”***; en consecuencia, los montos indemnizatorios existentes y que para el caso sub judice, fueron por retiro voluntario para acogerse a la Jubilación patronal, en este evento percibió por liquidación la cantidad que asciende a USD \$14,880 dólares (fs. 88 y 89 del primer cuaderno de instancia); cantidad que corresponde a derecho y que no sobre pasa los límites establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Si bien es cierto, existe una protección a los derechos de los trabajadores emanados de la Constitución y las leyes, es también cierto que los derechos exigidos por los trabajadores deben ajustarse a los presupuestos legales correspondientes a fin de que sean aparados por los cuerpos legales citados en los fundamentos del recurso de casación planteado. A esta conclusión arriba el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ya que el Mandato dispone limitantes a las indemnizaciones o liquidaciones para los trabajadores del sector público. Finalmente cabe indicar que los supuestos establecidos en el tantas veces mencionado artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, establecen en su primer inciso disposiciones para funcionarios o servidores públicos y docentes mientras que el segundo inciso trata

sobre los trabajadores amparados al Código de Trabajo por lo tanto, siendo que la actora no se encuentra inmersa en ninguno de los dos supuestos del referido artículo, ya que el mismo como se ha manifestado reiteradamente no genera derechos sino más límites a las normas ya existentes. En virtud de lo expuesto, este tribunal considera que el fallo no ha incurrido en el vicio de error en la interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Por lo que el cargo no prospera. **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, no casa la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con fecha 15 de marzo de 2013, las 09h00, ratificando la sentencia subida en grado en todas sus partes. Sin costas ni honorarios que regular. Por licencia concedida al titular actué en calidad de Secretaria Relatora Encargada la Dra. Ximena Quijano Salazar. **NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.- Fdo. Dr. Dr. Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional; Dr. Johnny Aylluardo Salcedo, Juez Nacional; Dra. Mariana Yumbay Yallico, Jueza Nacional.- Certifico.-** Dra. Ximena Quijano Salazar, **SECRETARIA RELATORA (E).-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 21 JUL 2014
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es
igual a su original, en foja (s)
Quito, 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

JUICIO LABORAL No. 94-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 29 de mayo de 2014, las 09h40.-

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes, tómese en cuenta el correo electrónico matias.cevallos@gmail.com, así como la autorización conferida a su defensor. En lo principal dentro del juicio laboral que sigue el Dr. Matías Adalberto Cevallos Arteaga, en calidad de Procurador Judicial del señor Carlos Alberto Cedeño, en contra de Jesús Chopitea Gabiola, representante legal de la empresa MAYTE BUSINESS S.A., y Bartolomé Saldarreaga Santos, representante legal de NAVIERA MARNIZAM; la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dictó sentencia confirmando en todas sus partes el fallo del juzgado de instancia. Inconforme con esta decisión, la parte actora interpone recurso de casación, que fue aceptado mediante auto de calificación de fecha 05 de septiembre de 2011, las 10h00, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, accediendo por tal motivo la causa, al análisis y decisión de este tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal oportuno, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en materia laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del

Ecuador; artículo 1 de la Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2013. En virtud del resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, corresponde su conocimiento a la Doctora Gladys Terán Sierra, en calidad de Jueza Ponente, Doctora Paulina Aguirre Suárez, y Doctor Wilson Merino Sánchez, como Jueza y Juez Nacionales, integrantes de este tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- DEMANDA LABORAL

El Dr. Matías Adalberto Cevallos Arteaga, en calidad de Procurador Judicial del señor Carlos Alberto Cedeño, con fecha 07 de mayo del 2009, presenta demanda laboral en contra de Jesús Chopitea Gabiola, representante legal de la empresa MAYTE BUSINESS S.A., y Bartolomé Saldarreaga Santos, representante legal de NAVIERA MARNIZAM; y, manifiesta, que el día 16 de septiembre del año 2006, ingresó a trabajar, en calidad de pescador, en el Buque Pesquero “ESTHERCHO”, de propiedad de la Compañía MAYTE BUSINESS S.A., cuyo gerente es el señor Jesús Dionisio Chopitea Gabiola, y cuyo Agente Naviero es la Naviera Marnizam, representada por el señor Bartolomé Polivio Saldarreaga Santos, percibiendo la cantidad de US \$ 3,50 dólares americanos por cada tonelada de pescado capturado, sin que durante todo el tiempo de trabajo se le haya pagado el salario mínimo sectorial, ni las prestaciones que por ley le corresponden como, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones, utilidades, ni fondo de reserva, puesto que jamás se lo afilió al IESS, ni horas de trabajo suplementario ni extraordinario. Que el día 08 de febrero del 2009, a las 11h40, más o menos, el señor Jesús Dionisio Chopitea Gabiola, en el muelle pesquero del Puerto de Manta, ante la presencia de varias personas y atendiendo un pedido verbal del señor Jorge Rodríguez Chiriboga, que labora como Capitán Navegador del mencionado buque pesquero ESTHERCHO, procedió a despedirle intempestivamente del trabajo manifestándole que no regresara más a trabajar, pues ya no había más trabajo para él. En virtud a estos antecedentes, demanda el pago de

los haberes laborales que detalla en catorce numerales del libelo inicial, y fija una cuantía en la cantidad de setenta y cinco mil dólares americanos (US \$ 75.000,00).

2.2.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

Convocadas las partes a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, ésta se realiza el 05 de junio del 2009 (fs. 54 a 58). Al no existir posición conciliatoria entre las partes, los demandados se excepcionan en los siguientes términos. **1.** Negativa pura, simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; **2.** Inexistencia de relación laboral entre el actor y NAVIERA MARNIZAM CIA. LTDA.; **3.** Falta de derecho del actor para demandar en contra de NAVIERA MARNIZAM CIA. LTDA.; **4.** Falta de legítimo contradictor o ilegitimidad de personería pasiva, ya que el demandado Polivio Saldarreaga Santos, quien además ha sido requerido por sus propios derechos, no es el representante de NAVIERA MARNIZAM CIA. LTDA.; **5.** Improcedencia de la demanda; **6.** Falta de competencia del Juzgado Segundo del Trabajo de Manabí; y, **7.** Nulidad de la causa por violación a la solemnidad cuarta, del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Segunda del Trabajo de Manabí, mediante sentencia pronunciada el 28 de septiembre del 2010, a las 15h30, habiendo establecido plenamente, que la relación contractual, se circunscribe a la legislación panameña, acepta las excepciones planteadas por los demandados y declara sin lugar la acción propuesta.

El actor, inconforme con la sentencia emitida por el Juzgado Segundo del Trabajo de Manabí, interpone recurso de apelación.

2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

La Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia pronunciada el 03 de enero del 2011, confirma el fallo venido en grado, estableciendo, en lo principal, que el fondo de la

controversia debe ser resuelto en el domicilio del demandado, ya que éste es el competente para conocer las causas que contra él se promuevan, por lo que declara sin lugar la demanda, por falta de competencia.

El actor, insatisfecho con el fallo de la sala *ad quem*, presenta recurso extraordinario de casación.

3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El ex empleador interpone recurso de casación, que es objeto de este examen, por lo que confrontado el recurso con las sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del recurrente se concreta a la errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, para el efecto funda su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación. Alega que el fallo reprochado violenta las siguientes normas: 86.2 (competencia en razón del territorio); 326.3 (aplicación más favorable al trabajador) de la Constitución de la Republica; 7 (aplicación favorable al trabajador), 571 (excepción de incompetencia), 573 (trámite de controversias laborales) del Código del Trabajo; 1 (potestad de administrar justicia), 2 (ámbito de aplicación del Código Orgánico de la Función Judicial), 4 (principio de supremacía constitucional), 130 (facultades jurisdiccionales de juezas y jueces), 151 (ámbito de la potestad jurisdiccional) del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación, como ha sostenido esta sala, reiteradamente, es una institución creada para rever aquellas sentencias o autos dictados por los tribunales de apelación, cuando estos hayan pronunciado su resolución, apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen nuestro sistema legal; por tanto, se asemeja a una demanda que va dirigida en contra de la sentencia dictada por el tribunal *ad quem*. La doctrina le reconoce como un recurso formalista¹, de alta

¹ Dado su carácter eminentemente técnico, el recurso de casación se configura con gran vigor formal, sobre la base de los requisitos de la Ley de Casación, a fin de que tenga lugar un examen riguroso respecto del fondo de las cuestiones planteadas que concurren a su interposición, sobre determinados requerimiento de procedibilidad, de tal forma que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista, al hacerse rigurosa su

técnica jurídica, pues debe sujetarse a cumplir en forma estricta lo requerido por la ley. Persigue el control de la legalidad y la correcta aplicación del derecho objetivo, en cada proceso; precautelando así la unidad e integridad de la jurisprudencia.

A decir del casacionista la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios que se subsumen en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual se refiere a un vicio o error *in iudicando* por violación directa a la norma sustantiva. La violación de ley por vía directa proscribire las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces, de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos.

El punto central de la controversia se contrae en cuanto a la jurisdicción y competencia del juez de trabajo de la ciudad de Manta; para el efecto, el recurrente en su fundamentación, argumenta lo siguiente:

...FUI DESPEDIDO DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE MANTA Y LOS EFECTOS DE DICHO DESPIDO SE HAN PRODUCIDO EN ESA MISMA CIUDAD. [sic] Más allá de lo anotado, debe tenerse presente que por más que en el contrato de trabajo que menciona la demandada y el tribunal inferior, hay renunciado a su fuero y domicilio, dicha renuncia no tiene ningún efecto frente a la norma del numeral 2 del Art. 86 de la Constitucional [sic] que tiene **supremacía** frente a cualquier ley, reglamento o relación contractual como ocurre en el presente caso. Además, el referido contrato es un documento que me lo hicieron firmar en el Puerto de Manta y no EN AGUAS INTERNACIONALES como consta, toda vez que, según las normas que regulan la actividad portuaria en el Ecuador, todo tripulante de barco pesquero debe constar en el documento de zarpe y para ello debe registrarse previamente en respectivo contrato.

En efecto, parte de la fundamentación que consigna el tribunal de alzada en su resolución, se apoya en el artículo 86.2 de la Constitución de la República, en concordancia con otras normas de rango legal. La norma presuntamente violentada, por un lado, contiene dos presupuestos a fin de fijar la competencia de juezas y

técnica. Por lo tanto, un recurso de casación, indebidamente planteado, con ausencia de los requisitos formales, solo puede ser desechado en el acto y por el Tribunal ad-quem por economía procesal.

jueces, tratándose de garantías jurisdiccionales: 1) La del lugar en donde se origina el acto u omisión, y 2) Donde se producen sus efectos. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, al respecto, se ha pronunciado de la siguiente manera: *“En cuanto a la norma constitucional que faculta la competencia jurisdiccional tanto del juez del lugar en el que se originó el acto o la omisión, o del juez donde se producen sus efectos, debe entenderse que su espíritu es tanto proteger los derechos constitucionales de las personas en cualquier lugar, como velar que el accionante no se vea impedido de presentar una garantía jurisdiccional por no poder trasladarse al lugar donde se produjo el acto u omisión.”*²

Es así que la norma en comento, alegada por el recurrente, se ubica dentro del Título III, *“Garantías Constitucionales”*, capítulo tercero, *“Garantías Jurisdiccionales”*, Sección Primera, *“Disposiciones Comunes”* de la Constitución de la República, norma que es exclusivamente aplicable en cuanto a garantías constitucionales, las cuales de conformidad con lo expresado por el profesor Ramiro Ávila-Santamaría *“se clasifican en aquellas que protegen todos los derechos, que se denominan “de protección” las que protegen el derecho a la libertad (privación arbitraria de libertad), integridad física (tortura) y vida (desaparición forzada) que se denominan “hábeas corpus”, las que protegen el acceso a la información pública, las que protegen la intimidad, las que protegen la eficacia del sistema jurídico, que se llaman “acción de cumplimiento” y, finalmente, aquellas que protegen los derechos humanos en el ámbito judicial ordinario que se denominan “acción extraordinaria de protección”.*³

Por otro lado, esta norma constitucional, en su conjunto, dispone en forma general, un procedimiento que es desarrollado y regulado por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entonces no es procedente alegar errónea interpretación de la norma constitucional en estudio, frente a una norma que regula el procedimiento, en caso de controversia, procedimiento que se encuentra determinado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y supletoriamente en el Código de

² Corte Constitucional para el período de transición, Caso No. 1193, Registro Oficial Suplemento No. 728, del 20 de junio del 2012.

³ Cfr. Ávila-Santamaría Ramiro, *Desafíos Constitucionales, Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008.* Pág. 93.

Procedimiento Civil; por lo tanto, en virtud del principio dispositivo, y por la naturaleza del recurso de casación, corresponde al recurrente fundamentar acertadamente cada una de sus posiciones, y al no haberlo hecho de manera acertada, el cargo es rechazado.

Con referencia a la errónea interpretación de los artículos 130.1.2.4 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 571 del Código del Trabajo, el casacionista sostiene: “...de modo que además de que el despido intempestivo y sus efectos se produjeron en el Ecuador, por muy extranjeros que sean la empresa demandada o su representante legal, los jueces ecuatorianos en este caso los jueces laborales, son legalmente competentes para conocer y resolver el asunto principal de esta controversia” [sic]. Las normas en conflicto, tratan del ámbito de la potestad jurisdiccional de juezas y jueces, entendiendo por jurisdicción, la soberanía del Estado aplicada a la función de administración de justicia; sin dejar de lado el derecho subjetivo del Estado a someter los intereses particulares al interés público en la realización del derecho mediante el proceso.

Aunque la jurisdicción está ligada a la competencia, no se refieren a lo mismo; en palabras de Carnelutti, *la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de litigios*⁴; por lo tanto, por medio de la competencia, el juez puede ejercer jurisdicción. En igual sentido, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia *como la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*. Ahora bien, como ha sostenido Hernando Devis Echandía, *si un juez no tiene jurisdicción para el caso, menos le corresponde la competencia*.⁵ En el sub judice, el tribunal *ad quem*, declara sin lugar la demanda por falta de competencia, por considerar que la controversia debía someterse a la jurisdicción panameña, de conformidad con el contrato suscrito entre las partes (39 a

⁴ Devis Echandía Hernando, citando a Carnelutti en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial TEMIS, Bogotá, 2009, pág. 94.

⁵ Devis Echandía Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial TEMIS, Bogotá, 2009, pág. 116.

40 vlt.), por medio del cual se sujetan al ordenamiento jurídico de dicho país y las normas de derecho internacional privado.

Por las consideraciones expuestas, a fin de dilucidar si le asiste la razón al recurrente, empezaremos por determinar que el contrato celebrado entre las partes litigantes es de aquellos que la doctrina laboral ha llamado “contrato de embarco” o “contrato de trabajo a bordo”, convención en virtud de la cual *la prestación de servicios en un buque - tanto mercante como de pesca- tiene connotaciones tan especiales (...) El contrato de embarco es, sin duda, un contrato de trabajo cuya singularidad nace del lugar de la prestación laboral; un buque navegando. Esta circunstancia significa largas permanencias del trabajador en el centro de trabajo sin posibilidad de abandonarlo fuera de la jornada laboral o descanso semanal, sometimiento a la autoridad del capitán o mando del buque (que es, además de representante de la empresa, autoridad revestida de potestades de derecho público, al menos durante la navegación), intervención del Estado en el enrolamiento y desarrollo del trabajo a bordo y regulación internacional del trabajo sobre las gentes del mar.*⁶; por lo que se observa que la ejecución de la relación laboral, en un contrato de embarco, debido a sus características especiales, se produce en el buque navegante, en donde se desarrollan las actividades laborales.

En el caso bajo examen, se ha establecido claramente que la relación que rige a las partes litigantes nació en virtud de un contrato de embarco suscrito al amparo de la legislación panameña; contrato que de conformidad a lo que establecen los artículos 166⁷ y 274⁸ del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, tiene fuerza de ley entre los contratantes y debe cumplirse al tenor del mismo. A su vez, dicho contrato guarda estricta relación con lo que dispone el artículo 281 ibídem, que determina: “*Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque se sujetan a la ley del pabellón*”.

⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/contrato-de-embarco/contrato-de-embarco.htm>

⁷ Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante.- Art. 166.- Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

⁸ Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante.- Art. 274.- La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Así, el juez ecuatoriano no puede resolver sobre la base de una legislación extranjera a la cual voluntariamente se sometieron las partes contractuales y que además les rige por ley; primero porque no tiene fuero exorbitante como jueces de otras legislaciones, luego, porque no conoce de los principios que tutelan dicha legislación. Es decir, las partes contractuales suscriben un contrato amparados en una legislación y lo deben ejecutar en estricto cumplimiento de las normas que lo regulan, lo contrario sería encontrarse en una situación de total caos, inseguridad jurídica e indefensión, si luego de celebrado, se le impone a cualquiera de las partes, normas de otra legislación, ajenas a las ya pactadas. Por ejemplo, partiendo de la premisa de que otras legislaciones no reconocen los mismos derechos de nuestro ordenamiento laboral –por ejemplo el pago del décimo tercer o cuarto sueldo- absurdo sería asumir que todo trabajador ecuatoriano, que labora en el extranjero y bajo normas extranjeras, podría demandar en el Ecuador aquellos derechos no contemplados en tal legislación, si tan solo probase que su empleador tiene un domicilio o sucursal en el Ecuador.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 28 de enero del 2004⁹, respecto a lo manifestado, ha considerado que: *“El Derecho Internacional Privado es una disciplina jurídica cuyo objetivo consiste en determinar cuál es el sistema jurídico aplicable a una relación jurídica en la cual hay un elemento internacional, que hace surgir la posibilidad de que dos o más sistemas jurídicos le sean aplicables. Sus normas, por tanto, son de carácter atributivo y no tienen un contenido material directo, porque no establecen derechos o garantías, sino que señalan de conformidad con que sistema jurídico se han de regular esos derechos y se han de resolver los eventuales conflictos que se produzcan alrededor de esos derechos...”*

Es primordial establecer cuál es el sistema jurídico que ha de regular los derechos disputados entre los hoy litigantes, en el caso sub judice, no hay lugar a dudas sobre la legislación aplicable, la cual está dada en virtud de un vínculo jurídico contractual

⁹ Gaceta Judicial No. 15, año CV, serie XVII, página 4978, del 28 de enero del 2004.

que guarda además estricta concordancia con una el artículo 281 del Código de Derecho Internacional Sánchez de Bustamante, por lo tanto, queda claro para este tribunal que son los jueces panameños los competentes para conocer el pleito. A esto se ha de agregar que también son claras las normas internacionales sobre la competencia de los jueces en materia Civil y Mercantil cuando hay un elemento internacional en disputa; así, el 318 ibídem, dice: *“Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en el su domicilio y salvo el derecho local contrario.”* De autos consta que el actor se sometió a la legislación panameña mediante el contrato suscrito (fs. 39 y 40 vlt.) con la empresa Mayte Business S.A., por lo cual es claro el sistema jurídico que debe regular a las partes.

5.-RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, al ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 03 de enero del 2011. Sin costas.- Por licencia del Secretario Relator titular, actúe la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora (E), en relación del oficio 148-2014-SL-CNJ, de fecha 19 de mayo de 2014.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo. Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Wilson Merino Sánchez - **JUECES NACIONALES Certifico:** Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar - **SECRETARIA RELATORA (E)**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 16 de julio de 2015
SECRETARIO RELATOR

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

JUICIO NO. 094-2011

Voto Salvado: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 29 de mayo de 2014, las 09h40.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designadas para actuar en esta Sala.-

PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Carlos Alberto Cedeño Tuarez contra la Compañía MAYTE BUSINESS S.A. en la persona de su Gerente y representante legal, Jesús Dionisio Chipitea Gabiola y por sus propios derechos; así como contra la Compañía Naviera MARNIZAM en la persona de su representante Bartolomé Polivio Saldarreaga Santos, también por sus propios derechos; la parte actora, por intermedio de su Procurador Judicial, Dr. Matías Cevallos Arteaga, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de 3 de enero del 2011, a las 08h40, que confirma la sentencia del Juez de primer nivel que declaró sin lugar la demanda por falta de competencia. Mediante auto de 5 de septiembre de 2011 a las 09h30, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Transición, admite a trámite el recurso de casación.-

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso

quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son: los artículos 7, 571, 568 y 573 del Código del Trabajo; artículos 326 numeral 3 y 86 numeral 2 de la Constitución de la República; y, artículos 151, 130 numerales 1,2 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, letra I) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, dice esa disposición constitucional, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.- La falta de motivación y por lo mismo de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- En materia de casación la obligación de motivar el fallo está circunscrita a que el Tribunal de Casación debe expresar con razonamientos jurídicos apropiados y coherentes, sustentados en el ordenamiento legal vigente y en principios del derecho, las razones o motivos por los cuales considera que el fallo impugnado por esta vía extraordinaria no ha infringido normas legales, no ha incurrido en los errores que se acusan por parte del recurrente al amparo de alguna de las causales de casación y por ende, no es procedente casar la sentencia de instancia, o por el contrario, cuando la sentencia impugnada infringe la ley, ha incurrido en alguno de los motivos o causales de casación, procede casar el fallo; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala

fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”* (Murcia H., *Recurso de Casación Civil*, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, segunda edición, Bogotá, 2005, pág. 73).- **4.1.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y acusa en la infracción de errónea interpretación de los artículos 7, 571, y 573, del Código del Trabajo; 151 y 130 de Código Orgánico de la Función Judicial; y, 86.2 de la Constitución de la República.- Al fundamentar el recurso expresa que los Jueces del Tribunal ad quem, en el considerando Quinto de su sentencia, manifiestan que la parte demandada se excepcionó alegando incompetencia por cuanto el accionante suscribió un contrato de trabajo con MYTE BUSINESS S.A. empresa panameña, con domicilio en Panamá para trabajar en el buque pesquero ESTHERCHO de bandera panameña y en aguas internacionales, en el que las partes se someten al fuero

de los jueces de ese país; y que es deber de todo juzgador averiguar la validez procesal, respecto de las partes litigantes, para lo cual es menester se establezca si existe competencia a fin de pronunciarse sobre lo de fondo; y que luego en la sentencia se afirma que el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución expresa que será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto...; que la Sala de Segunda instancia “mutila” el texto de la norma constitucional en la parte que dice “o la omisión o donde se producen sus efectos...”, incurriendo en una equivocada interpretación ya que se ha demostrado dentro del proceso que fue despedido de su trabajo en la ciudad de Manta y los efectos del despido se han producido en esa ciudad. Que por más que el contrato de trabajo contenga la renuncia de fuero y domicilio, no tiene ningún efecto frente a la norma del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución que tiene supremacía frente a cualquier ley, reglamento o relación contractual; además que ese contrato se lo suscribió en el puerto de Manta y no en Aguas Internacionales, toda vez que según las normas que regulan la actividad portuaria en el Ecuador, todo tripulante de barco pesquero debe constar en el documento de zarpe y para ello debe registrarse el respectivo contrato.- Agrega el recurrente que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial en su sentencia omite el texto del artículo 151 del Código Orgánico de la Función Judicial en la parte que dice: *“cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervienen en ellos, sean nacionales o extranjeros, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, tratados y convenios internacionales vigentes...”*, de modo que además de haberse producido el despido y sus efectos en el Ecuador, por extranjeros que sean la empresa y sus representantes, los jueces ecuatorianos son competentes para conocer y resolver el asunto principal de esta controversia.- Expresa el recurrente que existe errónea interpretación del artículo 568 del Código del Trabajo cuando en el fallo subraya la parte que dice: *“y no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad”*, norma que expresa la competencia privativa de los jueces del trabajo para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de las relaciones de trabajo y que no se encuentren

sometidas a la decisión de otra autoridad, la cual, según el recurrente, debe entenderse que el legislador consagró la salvedad para evitar que se propongan dos o más demandas de trabajo ante diversos jueces, por las mismas partes y la misma causa.- A continuación señala que de acuerdo con el artículo 571 del Código del Trabajo en los juicios laborales la incompetencia puede alegarse solo como excepción; y que en el presente caso, de la contestación dada a la demanda por MAYTE BUSINESS S.A. se aprecia que se limita a alegar la incompetencia de la Jueza de Trabajo pero en ningún momento es propuesta como excepción, de lo que se deduce que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial ha interpretado la “alegación” como si fuera excepción y que de acuerdo al Código de Procedimiento Civil son dos cosas diferentes, de allí que no basta con que se alegue la incompetencia del juez sin que se la proponga como excepción; y si lo anterior genera duda, el artículo 326 numeral 3 de la Constitución consagra la obligación del juzgador de aplicar las normas en el sentido más favorable al trabajador, principio que es recogido por el artículo 7 del Código del Trabajo, normas que no han sido observadas ni aplicadas.-

4.2.- La causal primera de casación procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”*.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y

significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgando. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.- **4.3.-** En la presente causa, el tema a dilucidar y que es materia del recurso de casación, es determinar si los jueces del trabajo del Ecuador (domicilio del accionante) son los competentes para conocer y resolver el conflicto individual de trabajo presentado entre el actor Carlos Alberto Cedeño, como tripulante de un buque pesquero y la empresa MAYTE BUSINESS S.A. que contrató sus servicios.- **4.3.1.-** La jurisdicción es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y la competencia, en términos generales, es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional entre las distintas juezas/jueces o tribunales en razón del territorio, la materia, las personas y los grados (art. 1 CPC; art. 150 COFJ).- El artículo 7 del Código Internacional Privado Sánchez de Bustamante señala: *“Cada estado contratante aplicará como leyes personales, las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en adelante su legislación posterior.”*- El artículo 151 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que: *“Las juezas y jueces establecidos en este Código **conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República**, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución, tratados y convenios internacionales vigentes.”* (lo resaltado corresponde a este Tribunal).- En materia laboral, el Código del Trabajo, en su artículo 568 determina la competencia privativa de las juezas y jueces de lo laboral (materia) para conocer y resolver los conflictos individuales de trabajo, que se produzcan dentro del territorio nacional; y el artículo 573 ibídem, establece que: *“Las controversias a que diere lugar un contrato o relación de trabajo serán resueltas por las autoridades establecidas por este Código, de conformidad con el trámite que el mismo prescribe.”*- En

este contexto, el artículo 29, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil establece: *“Además de la jueza o el juez del domicilio, son también competentes: 1. El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación; y el numeral 2 ibídem: “El del lugar donde se celebró el contrato si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general o especial para el asunto de que se trata”.-* Adicionalmente, conforme lo dispone el artículo 570 del Código del Trabajo, queda prohibida la renuncia del domicilio por parte del trabajador.- En relación con las normas citadas, el artículo 167 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra las reglas generales para el fuero funcional común y sus excepciones, determinando: *“Por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado. Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas dispongan lo contrario. Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales respectivas. **Para el caso de fueros concurrentes internacionales, el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador.** Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza por razón de competencia territorial, se podrá presentar la demanda ante una jueza o juez en el Ecuador.”* (lo resaltado es de este Tribunal).-

4.3.2.- En el caso de la especie, el inicio de la relación laboral así como los hechos que determinaron su terminación, se produjeron en la ciudad de Manta, dentro del territorio de la República del Ecuador, radicándose la competencia en los jueces del trabajo de esa ciudad, como así ha procedido a formular su demanda el actor; aspecto que se determina de la prueba que obra de autos como es: **a)** El poder especial y procuración judicial (fs. 24 a 32) que otorga el señor Jesús Dionisio Chopitea Gabiola, en calidad de apoderado especial de la compañía MYTE BUSINESS S.A. a favor de los doctores Roberto Hernando Moreno Di Donato y Luis Carlos Fernández Gilbert y Abogado Paúl Andrés

Molina Joza. Como del documento habilitante a que se adjunta, poder general a favor de Jesús Dionisio Chopitea Gabiola, entre otros, otorgado por la Junta Directiva de la compañía PESQUERA TXOPITEA S.A., que posteriormente pasó a denominarse MYTE BUSINESS S.A. (fs. 42 a 45), el 19 de marzo de 1997, documento que este Tribunal observa es *“Poder General tan amplio y suficiente”*, que faculta al señor Chopitea a enajenar, comprar, arrendar los bienes sociales, girar contra las cuentas y depósitos bancarios de la sociedad, tanto en la República de Panamá como en el extranjero, aceptar obligaciones comerciales o civiles, representar a la sociedad tanto en actos de disposición y administración como en todas las gestiones y actuaciones en que sea interesada, y *“asumir la representación jurídica o procesal de la sociedad como demandante o demandada ante cualquier autoridad de la República de Panamá o del extranjero, sea ésta judicial, administrativa o laboral.... y, en fin, para que lleve a cabo cualquier acto o celebre cualquier contrato que se considere con veniente (sic) a los intereses de la sociedad pesquera Txopilea S.A., pues es la intención de este Poder General que sea ejercido sin limitaciones de ninguna clase.- Se hace constar que este Poder General podrá ser ejercido dentro del territorio de la República de Panamá o en el extranjero”*. De este documento se desprende que el demandado Jesús Dionisio Chopitea Gabiola, por los derechos que representa y las facultades que se le han conferido por parte de MYTE BUSINESS S.A, tenía plena capacidad para adoptar decisión tanto para la contratación del personal que labora en los buques de pesca de propiedad de esa empresa, como es el caso de la motonave de atún ESTHERCHO donde prestó sus servicios el actor, como para prescindir de sus servicios.- **b)** El contrato de trabajo celebrado entre el capitán del buque pesquero ESTHERCHO, y el actor (fs. 39 a 40 vta.), establece claramente que este último tiene su domicilio en la ciudad de Manta y que se embarcó en el puerto de esa ciudad para ocupar la plaza de “Segundo Mirador”; es decir, se determina la existencia de la relación laboral; y en cuanto a la jurisdicción y competencia, si bien el numeral 29 de ese instrumento reza: *“Las partes acuerdan que el presente contrato se regirá y será interpretado*

según la legislación Panameña. Por lo cual renuncia a su Domicilio y se somete a la Jurisdicción Panameña”; tal renuncia y sometimiento a una jurisdicción extranjera no puede surtir efecto en nuestro país, conforme la disposición del artículo 570 del Código del Trabajo, está prohibida y por tanto, no tiene ningún valor, la renuncia del domicilio del trabajador. En todo caso, queda establecido que realmente la relación laboral se originó en la ciudad de Manta y que la empresa demandada MAYTE BUSINESS S.A. es la empleadora del demandante.- c) De la prueba testimonial y de la propia confesión judicial rendida por Jesús Chopitea Gabiola, se establece que los hechos que dieron lugar a la terminación de la relación laboral con el actor como tripulante del buque ESTHERCHO se produjeron en la ciudad de Manta, cuando se hace relación al altercado que éste mantuvo con el Capitán de la nave y la separación de su puesto de trabajo el 8 de febrero del 2009, conforme lo expresa el accionante en su demanda.- d) Sobre la capacidad y obligación de la compañía MAYTE BUSINESS S.A. para responder ante las autoridades ecuatorianas por sus deberes frente a los trabajadores contratados en el Ecuador, tenemos que se ha establecido la condición de esa empresa como empleadora y para quien prestó sus servicios lícitos y personales el trabajador, por ser la propietaria del buque ESTHERCHO, y por haber correspondido a las personas con capacidad legal para contratar los servicios del trabajador (Capitán de la motonave) y, así mismo, dar por terminada la relación de trabajo por parte de Jesús Chopitea Gabiola, apoderado y representante legal de la compañía, cuya actividad comercial y productiva se la desarrolla parcialmente dentro del territorio ecuatoriano al efectuar la descarga de pesca en el Puerto de Manta. Al respecto el artículo 6 de la Ley de Compañías dispone: “*Toda compañía nacional o extranjera que negocie o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.*” En tal sentido, conforme se analizó en la letra a) de este numeral el apoderado o representante con capacidad legal suficiente para ejecutar el giro de negocios de la compañía MAYTE BUSINESS S.A., contestar demandas, ejercer su

representación judicial y extrajudicial, es Jesús Chopitea Gabiola, quien en esta causa ha designado a sus procuradores judiciales.- **4.3.3.-** La legislación laboral es de carácter eminentemente social; el Estado, a través de las leyes, procura defender los derechos de los trabajadores ante situación de desamparo y desequilibrio en las relaciones laborales ante sus patronos.- La Constitución de la República, en su artículo 33 dispone: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justa y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado.”*; y, en aplicación de estas garantías, el artículo 75 de la Constitución determina que toda persona tiene el derecho de acceso gratuito a la justicia, y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.- Los trabajadores del mar laboran en condiciones precarias en cuanto a sus condiciones de trabajo y a las garantías mínimas de seguridad social, estabilidad, prestaciones, etc. así lo reconoce la OIT el documento Informe Final del Foro Mundial para la promoción del Convenio sobre el Trabajo en la Pesca, 2007 (núm. 188) (Ginebra, 15-17 de mayo de 2013) al expresar: *“El coordinador del Grupo de Trabajadores puso de relieve una serie de problemas a los que se enfrentaba el sector de la pesca. En particular, señaló elevada tasa de mortalidad y de accidentes a bordo de los buques pesqueros estaba relacionada con las malas condiciones de vida y de trabajo imperantes en toda esta industria. La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada practicada en todo el mundo estaba agotando los recursos marinos y poniendo en peligro la seguridad alimentaria mundial. El trabajo forzoso y la trata de seres humanos también eran un problema en el sector de la pesca, en particular entre los pescadores migrantes. No existía una reglamentación previa eficaz del sector, pero esperaba que el Convenio núm. 188 resolvería esta situación. Otros problemas eran consecuencia del uso de banderas de conveniencia y del control deficiente de los buques pesqueros por el Estado rector del puerto. El elevado precio del combustible tenía un efecto*

negativo sobre los pescadores, particularmente donde se utilizaban sistemas de remuneración basados en el reparto. La contratación también era problemática porque en algunos países seguía estando mal organizada y las autoridades portuarias ejercían poco control.”.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal estima infringidas las normas de los artículos 571, 568 y 573 de Código del Trabajo; 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, procede casar la sentencia y dictar en su reemplazo el respectivo fallo de mérito: **QUINTO.-** Carlos Alberto Cedeño Tuárez a través de su Procurador Judicial, Dr. Matías Adalberto Cevallos Arteaga, comparece a fs. 8 y manifiesta que, desde el 16 de septiembre de 2006 ha prestado sus servicios lícitos y personales en calidad de pescador en el Buque Pesquero “ESTHERCHO” de la Compañía MAYTE BUSINESS S.A., cuyo Gerente es el señor Jesús Dionisio Chopitea Gabiola. Que, no se le ha reconocido el salario básico que le correspondía ni los beneficios de ley. Que, el 8 de febrero de 2009 a las 11h40 más o menos el señor Jesús Dionisio Chopitea Gabiola en las circunstancias que precisa procedió a despedirlo intempestivamente del trabajo. Que, con los antecedentes expuestos, demanda en juicio de trabajo, cuyo procedimiento es oral a la Compañía MAYTE BUSINESS S.A., en la persona de su Gerente General, Jesús Dionisio Chopitea Gabiola, por los derechos que representa y por sus propios derechos; así como al señor Bartolomé Polivio Saldarreaga Santos, por sus propios derechos y los que representa de la Naviera MARNIZAM en forma solidaria con la empresa MAYTE BUSINESS SD.A., para que en sentencia sea condenado al pago de los rubros que determina.- Citados los demandados como consta de las actas de fs. 11 vta. Y 12, se realiza la audiencia preliminar a la que comparecen las partes procesales a través de sus procuradores judiciales, doctores Matías Adalberto Cevallos Arteaga, por el actor; Luis Carlos Fernández y Ab. María Medina Tapia, por los demandados; quienes contestan la demanda en los términos que constan en los escritos respectivos, planteando las excepciones de incompetencia del Juez y subsidiariamente negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la

demanda. Se traba así la Litis. Las partes formulan pruebas. Posteriormente se realiza la audiencia definitiva, diligencia que se lleva a cabo con la presencia de las partes a través de sus procuradores judiciales. Concluido el trámite el Juez de Origen dicta sentencia desechando la demanda de la que interpone recurso de apelación el actor.- **5.1.-** Se ha dado a este juicio el trámite oral previsto en el Art. 575 del Código del Trabajo, no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna ni violado el trámite, por lo que se declara la validez procesal.- **5.2.-** La existencia de la relación laboral entre las partes se despende de la contestación a la demanda; del contrato de trabajo que obra de autos, de la prueba testimonial actuada y de la confesión de los demandados.- La parte demandada al contestar la demanda deduce la excepción de incompetencia del Juez; tema que se analizó en los numerales 4.3.1; 4.3.2; y 4.3.3; determinándose que los Jueces de Trabajo de Manta-Ecuador, lugar en el cual se originó y concluyó la relación laboral son competentes para conocer y resolver la controversia, por lo que dicha excepción deviene en improcedente.- **5.3.-** Probada la relación laboral a falta de justificación de pago, se dispone que los demandados paguen al actor: a) Décimo tercero y décimo cuarto sueldos, por todo el tiempo de la relación laboral; b) Vacaciones, correspondientes al tiempo laborado; c) Fondos de reserva a partir del segundo año de labores con el recargo previsto en el Art. 202 del Código de Trabajo; pues el accionante no fue afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- **5.4.-** El actor expresa en su demanda que fue despedido intempestivamente del trabajo el 8 de febrero de 2009. La abundante doctrina y jurisprudencia que existe respecto al despido intempestivo señala que el despido es un hecho que ocurre en un momento y lugar determinado, mismo que en forma unilateral e intempestiva pone fin a la relación de trabajo; hecho que en el caso que nos ocupa se ha justificado plenamente con las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos del actor que declaran en la audiencia definitiva y que dan cuenta del hecho. . Justificado el despido alegado, la parte demandada deberá cancelar al actor: a) La indemnización prevista en el Art. 188 del Código del Trabajo; b) La bonificación a la que se refiere el Art. 185 ibidem.- **5.5.-** Se

niega el pago de lo siguiente: a) Las pretensiones de los numerales 7, 8, 9 y 12 por falta de prueba; b) Utilidades, porque no ha justificado si la empresa demandada las obtuvo y cuáles fueron éstas; c) Aportes al IESS, por no ser de competencia de Juez de Trabajo, de así considerarlo este reclamo deberá efectuarlo a esa entidad.- **5.6.-** Cumpliendo la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia a esa fecha, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar los rubros que se ordena pagar. Se toma como tiempo de servicio desde el 16 de septiembre de 2006, fecha que afirma el actor inició sus labores y que no ha sido impugnada por los demandados hasta el 8 de febrero de 2009, en que se produce el despido intempestivo; y como remuneración percibida a falta de roles de pago o documentos que permitan establecer con precisión por la modalidad del contrato los valores percibidos, se considera los salarios básicos unificados para los trabajadores en general, vigentes a cada año de la relación laboral: Despido intempestivo: a) Art. 188 CT: última remuneración USD 218 x 3 (años) = USD 654; b) Art. 185 CT: el 25% del equivalente de la última remuneración por cada año completo de servicios = USD 109.- Haberes: a) Décimo tercer sueldo: 16 sept/06 a 8 feb/09 = USD 443,04.- Décimo cuarto sueldo: 16 sept/06 a 8 feb/09 = USD 456,90 ; b) Vacaciones USD 221.52; c) Fondos de reserva: 16 sept/07 (segundo año de labores) a 8 feb/09 = USD 237,96 + 50% recargo Art. 202 CT = USD 356.94.- Total General = USD 2,241.40 En virtud de lo expuesto y acorde a la motivación que antecede, este Tribunal, de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** CASA la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de 3 de enero del 2011, a las 08h07.- 08h40; acepta parcialmente la demanda y ordena que los demandados Compañía MAYTE BUSINESS S.A., en la persona de su Gerente General, y como tal representante legal; el señor Jesús Dionisio Chopitea Gabiola, por sus propios derechos; y el señor Bartolomé Polivio Saldarreaga Santos, por sus propios

derechos y los que representa de la Naviera MARNIZAM en forma solidaria con la empresa MAYTE BUSINESS SD.A. M., paguen al actor la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (USD 2,241.40); valor al que ascienden los rubros que se ordena para en sentencia. En la etapa de ejecución el Juez de Origen deberá calcular los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo, en los haberes reconocidos en el numeral 5.3. Por licencia del Secretario Relator titular, actúa la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora (E), en relación al Oficio Nro. 148-2014-SL-CNJ, de fecha 19 de mayo de 2014.- Notifíquese y devuélvase.-Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Voto Salvado), Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Certifica Dra. Ximena Quijano Salazar. SECRETARIA RELATORA (E).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 31 JUL. 2014
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es
igual a su original, en foja (s)
Quito, 16 JUL. 2015
SECRETARIO RELATOR

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

EN EL JUICIO DE TRABAJO NO. 168-2011, SEGUIDO POR FRANCISCO NOLES AGUIRRE CONTRA EMPRES CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL (ECAPAG) SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

JUEZ PONENTE: DR. WILSON MERINO SÁNCHEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 29 de mayo de 2014, las 12h45.

VISTOS: En juicio laboral que sigue Francisco Noles Aguirre, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (en adelante ECAPAG), el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accediendo, por tal motivo a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, en virtud a lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2013. Atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez, en calidad de Juez Nacional Ponente, Doctora Marian Yumbay Yallico, y Doctora Paulina Aguirre Suárez, Juezas Nacionales, integrantes de este tribunal.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Francisco Noles Aguirre, en el libelo de su demanda, manifiesta que laboró para la empresa ECAPAG, desde el año 1959, hasta el mes de octubre de 1991; es decir, por más de 32 años, hecho este que lo habilitó para percibir una pensión jubilar patronal, por parte de ECAPAG. Que desde el mes de abril del 2000, hasta la fecha de su demanda, la empresa accionada, haciendo una interpretación errática del artículo 56 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores, y de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, viene consignando como pensión jubilar el mínimo previsto en la regla segunda, del artículo 216 del Código del Trabajo; por lo que demanda las pensiones jubilares, equivalente en dólares, al cuádruple del salario mínimo básico unificado medio, fijado en los diversos años discurridos, por cada pensión reclamada. Adicionalmente, demanda que en lo venidero se fije como pensión jubilar mensual, el equivalente al cuádruple de la cantidad mínima que legalmente corresponda pagar mensualmente a un trabajador ecuatoriano.

Con estos antecedentes, a este tribunal le corresponde conocer el recurso de casación que oportunamente interpone la parte actora, de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 28 de diciembre del 2010, a las 14h48; fallo que ha sido confirmatorio del inferior.

TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-

El actor, inconforme con el pronunciamiento de la sala *ad quem*, interpone recurso de casación, materia de este examen, para lo cual funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; pues a decir del casacionista, con la sentencia reprochada se infringen las siguientes normas de derecho: artículo 35.1.3.12 de la Constitución Política de la República de 1998 (vigente al momento de su demanda); artículo 172.1, 66.2, 75, 76.7.I) de la vigente Constitución de la República; artículo 6 y 56 del 14º contrato colectivo de trabajo; artículos 4, 5, 7, 130 y 133 del Código del Trabajo; artículo 7, 1561 y 1576 del Código Civil; artículos 164, 165 y 273 del Código de Procedimiento Civil; Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia el 11 de noviembre del 2009;

y, Disposición Transitoria Novena de la Ley Trole 1 (Suplemento del R.O. 34, del 13 de marzo del 2000).

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN CUANTO A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

4.1 Consideraciones sobre el recurso de casación.- El recurso de casación es una institución creada para rever y anular aquellas sentencias o autos dictados por los tribunales de apelación cuando estos hayan pronunciado su resolución, apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas que rigen nuestro sistema legal. La doctrina le reconoce como un recurso excepcional, formalista, de alta técnica jurídica, que limita el ámbito de competencia del juez de casación, a sólo el examen de los vicios legales que se atribuye a la sentencia, y no en el proceso; por lo tanto, su misión no es la de enmendar cualquier irregularidad o deficiencia en la que incurran los jueces de instancia, sino examinar la sentencia recurrida en relación a la Constitución y la ley, dentro de los límites que de antemano se consignan en el recurso, y por las causales taxativamente previstas por el legislador. Por ello, parafraseando a Roxin, la casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in jure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia, es tomada como ya establecida, y solo se examina si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

4.2 Para entrar al examen de las causales, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se examinarán en primer término aquellas que correspondan a vicios *in procedendo* que afectan la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, y en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "*in judicando*", siguiendo por tanto el siguiente orden: *en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que*

*éste es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso*¹⁰.

4.3 El casacionista funda su recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, pues, según afirma, en la sentencia censurada existió errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al no haber considerado, el Tribunal *ad quem*, “...el verdadero alcance y significado del instrumento público denominado 14° contrato colectivo de trabajo; lo cual ha conducido a la no aplicación del Art. 56 de 14° contrato colectivo de trabajo...”[Sic]. En efecto, la causal tercera, relativa a vicios de valoración probatoria, se produce cuando el juzgador no aplica, aplica indebidamente o interpreta de forma errónea, normas relativas a la valoración de la prueba, provocando por carambola la equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho, en una sentencia; para el correcto examen de esta causal, en palabras del Dr. Jorge Zabala Egas, debe existir “...expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema al fallar sobre el recurso de casación”¹¹.

A fin de que prospere el recurso de casación en base a esta causal, la argumentación jurídica del recurso debe contener los siguientes requisitos: **1)** *Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba;* **2)** *Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que estima ha sido transgredida;* **3)** *Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, correctos y exactos, en que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba;* y **4)** *Identificar las normas*

¹⁰ ANDRADE UBIDIA SANTIAGO, La casación civil en el Ecuador, Ed. Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 116.

¹¹ Zabala Egas Jorge, Manual Práctico de Casación Civil, p. 47, citado por Andrade Ubidia Santiago, Ob. Cit., p. 151

sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba."¹². En la especie, nada de esto ha sido consignado por el censor, pues del recurso no se advierte que el casacionista haga conocer a este tribunal de qué forma se transgredieron las normas que cita infringidas; ni tampoco deja claro de qué forma ha sido aplicada equivocadamente o se ha inaplicado norma sustantiva alguna, en la parte dispositiva de la sentencia, consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba; es decir, no existe la proposición jurídica completa para la causal tercera, requisito copulativo y concurrente; por lo que se rechaza el cargo.

4.3 Con relación al cargo contenido en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el punto principal se contrae al artículo 56 del décimo cuarto contrato colectivo, por lo que es importante remitirnos a este:

"ARTICULO 56.- JUBILACIÓN PATRONAL.- La ECAPAG, reconoce el derecho de jubilación patronal en beneficio de sus trabajadores que hayan cumplido veinticinco años en forma continuada o ininterrumpidamente; no obstante el trabajador podrá diferir tal derecho hasta obtener la jubilación del IESS.

Una vez presentada la solicitud de jubilación, la Empresa determinará la pensión jubilar mensual en el plazo de treinta días, para incluirlo en el rol de pagos para jubilados, pensión que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos vitales..."

Para establecer un correcto análisis de la norma contractual citada, es necesario, previamente, remitirnos al artículo 1, de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, (R.O. No. 34, de 13-111-00), cuyo texto establece que el sucre en circulación será canjeado por dólares de los Estados Unidos de América, a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. Más

¹² Andrade Ubidia Santiago, Ob. Cit., p. 155

adelante, el artículo 13 ibídem, prohíbe pactar obligaciones que impliquen indexación; prohibición que también se encuentra contenida en el artículo 130 de Código del Trabajo, que establece: *“Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias.”*. De las normas citadas se colige que la pensión jubilar en sucres que venía percibiendo el ex trabajador, a partir del mes de octubre del año 1991, se transformó en dólares americanos, al valor cambiario de \$ 25.000 sucres por dólar; valores que, conforme se desprende de su demanda, ha recibido en su oportunidad.

Ahora bien, el artículo 188 de la Ley publicada en el R.O. No. 144, de 18 de agosto del 2000, ley que reforma el artículo 219 del Código del Trabajo (actual 216), determina: *“En ningún caso la pensión mensual de jubilación será mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a dos salarios mínimos vitales, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o a un salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación”*. Por lo tanto a partir del 18 de agosto del 2000, el actor debió percibir cuando menos un salario mínimo vital; es decir US \$ 4,00. Posteriormente, el 02 de julio de 2001, se reformó la norma en referencia y se establece que en ningún caso la pensión jubilar mensual será *“inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación”*.

El actor expresa en su demanda: *“...desde julio del 2001 hasta la presente fecha me paga solo lo mínimo previsto en la regla 2ª del artículo 216 del Código del Trabajo.”*; por lo que este Tribunal considera que la entidad demandada ha reconocido al jubilado la pensión que de conformidad con la ley y la contratación colectiva le corresponde.

En adición a lo analizado, es importante tomar en cuenta que la Corte Suprema de Justicia dicta la Resolución No. 11-11-2009, publicada en el R.O. No. 81, de 04 de diciembre del 2009, basándose en los fallos de triple reiteración emitidos por la Primera Sala de lo Laboral de la Ex Corte Suprema de Justicia, dentro de los juicios Nos. 950-07, 965-07 y 960-07; cuyo precedente jurisprudencial contenido en el artículo 1, establece: *«PRIMERO: Que para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados que se hagan a base del contrato colectivo en que se tome como referencia el Salario Mínimo Vital General, se debe observar lo que dice el artículo 133 del Código del Trabajo que dispone: “Mantienese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos...”»*; y, respecto a la diferencia entre salario mínimo vital general y salario básico unificado, la Corte Nacional de Justicia, se pronunció: *«SEGUNDO: que la denominación “Salario Mínimo Vital General” y “Salario Básico Unificado”, corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que este último se constituye por los componentes que determina la ley.»*; resolución que se encuentra vigente y es de aplicación obligatoria. A más de ello, esta Sala no puede dejar de observar que el casacionista fundamenta sus pretensiones, tanto en su libelo inicial de demanda, como en su recurso, en el aludido décimo cuarto contrato colectivo, que obra de fojas 72 a 103 del expediente de primer nivel, cuyo artículo 6 determina el plazo de vigencia desde el 19 de febrero de 1996, al 18 de febrero de 1997; sin embargo, el recurrente afirma que la relación laboral con la ECAPAG terminó en el mes de junio de 1991, tiempo en el cual no se encontraban vigentes los beneficios de este pacto colectivo, en base del cual ha fundamentado su acción.

A la luz de este análisis, no puede por lo tanto, asimilarse, como pretende el actor, que la disposición del pacto colectivo que se examina, deba convertirse

en salarios básicos unificados y que al actor le corresponde el valor que pretende en su demanda en concepto de pensión jubilar “...el cuádruple del salario mínimo básico unificado medio...”

5. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones que anteceden, y al no haberse justificado las causales invocadas en el recurso de casación, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 28 de diciembre del 2010.- Por licencia concedida al titular, actué en calidad de Secretaria Relatora Encargada la Dra. Ximena Quijano Salazar.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dr. Dr. Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional;** Dra. Mariana Yumbay Yallico, **Jueza Nacional;** Dra. Paulina Aguirre Suárez, **Jueza Nacional.- Certifico.-** Dra. Ximena Quijano Salazar, **SECRETARIA RELATORA (E).-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 31 JUL 2014

SECRETARIO RELATOR

Ximena Quijano Salazar

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

EN EL JUICIO DE TRABAJO NO. 409-2011, SEGUIDO POR MARCO ANTONIO TOLEDO ROMERO CONTRA LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

JUEZ PONENTE: DR. WILSON MERINO SÁNCHEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 28 de mayo de 2014, las 12h55

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero del 2012; de la distribución y organización de las Salas previstas en el Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, designados para actuar en esta Sala.-

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

En juicio laboral que sigue Marco Antonio Toledo Romero, en contra de Lincoln Ramiro Palacios Álvarez; el demandado interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, accediendo, por tal motivo, al análisis y decisión de este tribunal.

SEGUNDO: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VÁLIDEZ PROCESAL.-

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, en virtud a lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2013. Atendiendo al sorteo

de ley efectuado, cuya razón obra de autos, corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez, en calidad de Juez Nacional Ponente, Doctor Jorge Blum Carcelén y Doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueces Nacionales, integrantes de este tribunal.

TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-

El demandado, al interponer el recurso de casación, materia de este examen, lo hace fundado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues a decir del recurrente, existe errónea interpretación de las siguientes normas de derecho: artículo 76.7.I) de la Constitución de la República; y, artículos 113, 115, 116, 276 y 288 del Código de Procedimiento Civil, que han influido decisivamente en la sentencia que impugna.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN CUANTO A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

4.1 Consideraciones sobre el recurso de casación.- El recurso de casación es una institución creada para rever y anular aquellas sentencias o autos dictados por los tribunales de apelación cuando estos hayan pronunciado su resolución, apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas que rigen nuestro sistema legal. La doctrina le reconoce como un recurso excepcional, formalista, de alta técnica jurídica, que limita el ámbito de competencia del juez de casación, a sólo el examen de los vicios legales que se atribuye a la sentencia, y no en el proceso; por lo tanto, su misión no es la de enmendar cualquier irregularidad o deficiencia en la que incurran los jueces de instancia, sino examinar la sentencia recurrida en sus relaciones con la ley, dentro de los límites que de antemano se consignan en el recurso, y por las causales taxativamente previstas por el legislador. Por ello, como sostiene Roxin, la casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in jure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia, es tomada como ya establecida, y solo se examina si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

4.2 El casacionista funda su recurso en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación, pues, según afirman, la sentencia censurada “...*contraviene expresamente el propio contenido y alcance de las disposiciones legales anteriormente invocadas interpretándolas en forma errónea que a la postre han influido decisivamente en dicha sentencia...*”, más adelante fundamenta que “...*se está causando al compareciente un grave daño irreparable, pues, por un lado el fallo impugnado sin ninguna base ni fundamento legal confirma la sentencia de primera instancia (...) sin haber tomado en cuenta la abundante documentación por medio de la cual se probó en forma incontrovertida que el mencionado accionante se encuentra pagado en su debida oportunidad...*”; y, termina alegando: “*Es evidente señores Jueces, que la sentencia impugnada carece de motivación...*”.- La causal invocada permite casar el fallo cuando se advierte una “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.*”; es decir, se refiere a la violación directa e inmediatamente de la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella, con respecto a su alcance, efectos o sentido, que a su vez contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho.- Empero, antes de iniciar el análisis de esta causal, es importante indicar que el Juez de Casación, no puede hacer consideraciones en cuanto a los hechos suscitados en el caso particular, ni realizar ninguna clase de análisis probatorio, ya que la técnica de casación determina que se partirá sobre la base de la correcta estimación de ambos, que ya ha realizado el tribunal de instancia. Por lo tanto, lo que corresponde en virtud de esta causal, es verificar si el juez *ad quem* ha realizado la operación técnica y jurídica de subsunción de los elementos fácticos al derecho sustantivo que le es aplicable. Para esto, se debe observar las tres circunstancias que rodean esta causal, que son: **1.** Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido, normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían conducido a una decisión distinta a la acogida; **2)** Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, **3)** Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al

interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- Entrando al examen del recurso, se advierte que al fundamentar el mismo, por un lado, se alega, *in genere*, una errónea interpretación de la normas que invoca en el acápite *segundo* del memorial de censuras y consignadas *ut supra* en este fallo; más sin embargo, no se verifica en forma precisa y matemática -como manda la técnica de casación-, como el tribunal de instancia, en la sentencia reprochada, ha incurrido en una errónea interpretación de las normas que estima violadas; omite poner en evidencia de este Tribunal de Casación, cuál debió ser la correcta interpretación que debió darse a la norma o normas de derecho sustancial respecto de los hechos fácticos. Es por ello que, en reiterados fallos, esta Sala ha insistido que el recurso de casación debe ser interpuesto observando las estrictas reglas formales, realizando una exposición concreta de los fundamentos, y que una a una se vayan verificado las normas que se estima han sido infringidas en la sentencia demandada; demostrando por qué no se debió interpretar de tal o cual forma la disposición que se acusa erróneamente interpretada, o por qué no debió aplicarse tal o cual norma, y cuál era la norma que debió aplicarse en su lugar, realizando el discurso lógico y jurídico que, según el recurrente, debió realizar el juzgador en su fallo, haciendo con ello notar el momento en que se produjo el yerro, o cuando el juzgador se apartó de las reglas de la lógica, arribando por tanto a una conclusión equivocada e ilógica. El casacionista, al estructurar esta fundamentación, permite que el Tribunal de Casación determine la causal controvertida y la procedencia del recurso; no se trata de elaborar un alegato, sino que se debe estructurar un proceso lógico de causa y efecto, desarrollando una por una las causales y correlacionándolas con cada una de las normas que invoca han sido violentadas. No olvidemos que este recurso que es eminentemente técnico y riguroso, no es un recurso de tercera instancia el cual basta manifestar la inconformidad con el fallo y formalizarlo en su debido momento. Es por ello que ha merecido ser calificado como “especial y extraordinario”, pues resulta una verdadera demanda contra la sentencia. Sobre este punto, Manuel de la Plaza va más allá y concibe a la casación como “...una contienda entre el Legislador y el Juez, cuyas respectivas posiciones invocan acertadamente o desacertadamente las partes...”. Vescoví, por su lado, sostiene que “El Recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”; y, De La Rúa, en esa misma línea,

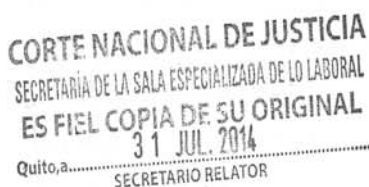
analiza que ello responde “...a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo– el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables...”⁴. A más de ello, es preciso consignar que el recurrente por un lado alega errónea interpretación y, más adelante, alega aplicación indebida del artículo 76.7 de la Constitución de la República y de normas procesales; y así mismo en la sentencia impugnada no se ha “tomado en cuenta la abundante documentación por medio de la cual se probó en forma incontrastable que el mencionado accionante se encuentra pagado en su debida oportunidad”; frente a esta alegación, es preciso que el tribunal establezca la distinción que existe en la forma de quebranto de una norma de derecho.- A la violación del derecho sustancia puede llegarse por dos caminos: de forma directa e indirecta.- En la primera, el juez no aplica la norma sustantiva que debe aplicar, o aplica una norma indebida, o interpreta erróneamente la norma que aplica, directamente, sin cometer antes violación de otra norma media. Este vicio está previsto en la causal primera, y cuando el recurrente acusa a la sentencia por esta causal, no puede apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello, los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas de derecho que se presume han sido violentadas, con total y absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique desacuerdo o discordancia con relación al ejercicio valoratorio que ha hecho el juzgador acerca del material fáctico, pues con esta causal, el recurrente está reconociendo que la Sala de apelación acertó en la valoración y conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas. En cambio, en la violación indirecta, el recurrente discrepa sobre las conclusiones de los hechos, porque considera que el juez, para llegar a estas conclusiones, ha quebrantado normas procesales que contienen un método de valoración probatoria, y, por efecto carambola, se ha quebrantado indirectamente una ley sustantiva; es decir, el quebranto de la norma sustantiva se origina por un error anterior, al valorar la prueba, y esta violación de forma indirecta está ubicada en la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo tanto, al encontrarse en desacuerdo el recurrente con respecto al ejercicio valoratorio que ha realizado el juez plural sobre los hechos fácticos y a la conclusión que ha llegado, esta alegación debía haberse encuadrado

⁴ Vescovi, Enrique, La Casación Civil, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, pág. 279-280.

en la causal tercera, y sobre ello, hacer una fundamentación lógica y precisa sobre: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada; indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada, cosa que no ocurre en el recurso que se analiza.- Debe tenerse en cuenta que le está vedado a este Tribunal de Casación, suplir o enmendar las omisiones o errores del recurrente, pues está en el deber de suministrar al juzgador todos los elementos que le permitirán efectuar el análisis de la sentencia. No obstante de ello este Tribunal observa que se ha respetado el derecho a la defensa de las partes procesales consagradas en el artículo 76.7 de la Constitución de la República, y en el presente caso el demandado tuvo acceso a la justicia y a la oportunidad de hacer valer sus derechos compareciendo en los momentos procesales que de acuerdo con la ley corresponde.

QUINTO.- RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones que anteceden, y al no haberse verificado la procedencia de la causal invocada en el recurso de casación, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Loja, de 24 de marzo de 2011; quedando en firme la sentencia referida en todas sus partes. De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese el valor total de la caución rendida a la parte actora. Por licencia concedida al titular, actué en calidad de Secretaria Relatora Encargada la Dra. Ximena Quijano Salazar.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dr. Dr. Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional; Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional.- Certifico.- Dra. Ximena Quijano Salazar, SECRETARIA RELATORA (E).-**



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- LA SALA DE LO LABORAL.-

En el juicio de trabajo No. 519-2011 seguido por **VICTOR MILTON JIMENEZ JIMENEZ** contra **TECPECUADOR S.A.**, se ha dictado lo que sigue:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 29 de mayo de 2014, las 12h51.

VISTOS: ANTECEDENTES.-

El demandado, Ricardo Augusto Berra, Gerente General y Representante Legal de TECPECUADOR S.A, formula recurso de casación de la sentencia dictada, el 21 de febrero del 2011, a las 10h00, por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que desecha el recurso de apelación interpuesto por el actor y demandado y confirma en todas sus partes la sentencia del juez a quo, que acepta parcialmente la demanda y ordena que la compañía TECPECUADOR S.A., pague al actor las utilidades del 2008, por el valor de USD \$1671,76 dólares. Encontrándose el proceso en estado de dictar sentencia, para resolver, se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 03-2013 de 22 de julio del mismo año conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo, del sorteo de causas cuya razón obra de autos, la Sala de Conjueces de lo

Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 21 de julio de 2011, a las 16h10, analiza el recurso y lo admite a trámite por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, le corresponde al doctor Wilson Merino Sánchez, como Juez ponente, doctor Alfonso Granizo Gavidia y doctora Paulina Aguirre Suarez jueces y jueza Nacionales integrantes de este Tribunal.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

Sustenta el recurso en la causal tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Los artículos que el recurrente considera infringidos son: 113, 115, 272 y 274 y 301 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, artículo 612 del Código de Trabajo.

TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas

dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró

normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación” (Santiago Andrade Ubidia.- Obra citada) .

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

Antes de dilucidar la impugnación objeto del presente recurso, es necesario para este Tribunal, señalar la importancia de la motivación en los fallos dictados. Así pues, el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República, dispone:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

“La motivación no debe ser ropaje formal reducido a la exposición puramente narrativa de circunstancias unilaterales y hábilmente seleccionadas, callando la crítica que la defensa de las partes realice o las que el conjunto de las otras pruebas la contrapongan, sino el examen ponderado, crítico exhaustivo de todos los elementos de donde debe brotar el juicio¹³. Cualquier decisión judicial que se expida violando los principios de la debida motivación carecerían de congruencia y, por lo tanto, serían consideradas arbitrarias.

Consecuentemente, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la

¹³ Cueva Carrión L. *El debido Proceso*, Editorial Impreseñal C.A., 2001, p. 181

impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

Al ser el recurso de casación extraordinario, discrecional, reglado y taxativo, debe ser analizado en este sentido, el mismo no constituye una tercera instancia, sino una impugnación a la sentencia dictada por la autoridad judicial, las causales sobre las que se fundamente deben ser estudiadas de manera lógica, analizando en primer lugar aquellas que contienen vicios in procedendo, para continuar con el estudio de las causales que contienen vicios in iudicando, ya que si prospera alguna de las primeras, resulta innecesario el estudio de las siguientes.

En el presente caso, en honor a la técnica jurídica, deberá analizarse en primer lugar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución.- La primera parte se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial. Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc.; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los artículos 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión; la segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Si el cargo es por la existencia de contradicciones o incompatibilidades, se requiere la explicación razonada de cuál o cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente, precisamente por contradictorias o incompatibles; pues los vicios que configuran la causal quinta emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo

El recurrente en su memorial de recurso manifiesta que los jueces *Ad quem*, al expedir la sentencia recurrida vulneraron la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Al respecto, el doctor Santiago Andrade Ubídia, ha manifestado que:

“...así establece la causal quinta, que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contengan los requisitos exigidos por la ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado...”¹⁴

El recurrente ataca el fallo ahora *in examine*, por la causal quinta sosteniendo: *“que es absolutamente contradictorio que, por una parte, el fallo de la Corte Provincial acepte la totalidad de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda...y sin embargo a renglón seguido, se confirme la sentencia del juez inferior, que lo que hace es, también equivocadamente, ordenar el pago de las utilidades del 2008”*. Se debe advertir que esta causal se produce cuando en la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contrarias e incompatibles. Al respecto es indispensable aclarar que el fallo en su totalidad, se pronuncia que la relación laboral del ciudadano VICTOR MILTON JIMENEZ JIMENEZ con TECPECUADOR S.A., inicia con el contrato eventual, celebrado con fecha 09 de diciembre del 2008, (fs. 68 del primer cuerpo de instancia), y aclarando que el actor, no demostró en el proceso que haya existido una relación laboral con el demandado en los años anteriores a la fecha de celebración del contrato eventual, de fecha 09 de diciembre del 2008; lo que deviene en la aceptación de una de las excepciones propuestas por la empresa demandada: *“falta total de derecho del accionante para reclamar el pago de supuestas utilidades por los ejercicios económicos 2006, 2007 y 2008”*. Por lo que es claro que la sentencia, da una explicación debidamente motivada, para decidir sobre el punto central del litigio que es el pago de utilidades de los años 2006, 2007 y parte del 2008; lo cual a consideración del tribunal de alzada y bajo la potestad que les atribuye la ley a los jueces de instancia,

¹⁴ Santiago Andrade Ubídia, La Casación Civil en el Ecuador, Doctrina, análisis de la Ley, su aplicación por las salas de lo civil y mercantil de la Corte Suprema de Justicia, posibles reformas, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador, 2005, p. 135.

(valoración de la prueba), ratifica que no existe prueba que justifique la relación laboral entre el actor y el demandado en el período del 2006, 2007 y parte del 2008; peor aún la vinculación de la empresa intermediaria SKANSKA ECUADOR S.A., con la empresa TECPECUADOR S.A., y que por lo tanto, no tiene derecho a las utilidades de los años señalados, ni por solidaridad (artículo 41 del Código de Trabajo) ni por relación laboral directa entre el actor y el demandado; esto hasta que fue contratado por la empresa TECPECUADOR S.A., determinando en la parte resolutive que deja a salvo el derecho que creyere tener el trabajador para presentar sus acciones en contra de quien deba hacerlo. Por lo tanto, observando el primer vicio al que se refiere la causal quinta; el fallo analizado, contiene en su estructura las partes expositiva, considerativa o motiva y la resolutive. Mientras que la alegación del recurrente sobre la decisión contradictoria o incompatible, se advierte que del fallo ahora examinado, no existe incompatibilidad o contradicción, ya que como nos explica Sergi Gush Fernández: *"...quien a través del análisis de la importancia de la motivación nos conduce a concluir que la correcta interpretación de la causal quinta impone analizar la resolución con su motivación y de encontrarse que hay contradicción o incompatibilidad debe anularse el fallo..."*¹⁵. Por lo que la alegación por esta causal no prospera.

La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, conocida doctrinariamente como de violación indirecta de la norma, hace referencia a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; y, para su procedencia debe darse algunos presupuestos básicos: 1. indicación de la norma de valoración de la prueba que, en criterio del recurrente pudiese haberse violentado; 2. la forma o manera en que se ha incurrido en la infracción, con el señalamiento de si ha sido por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. la indicación del medio de prueba en que se ha producido la infracción; 4. la infracción de una norma de derecho ora por equivocada aplicación o

¹⁵ Sergi Gush Fernández, El Hecho y el Derecho en la Casación Civil. 1998. Pág. 44.

no aplicación; y, 5. una explicación lógico jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración probatoria) y la segunda infracción de una norma material. Adicionalmente la Sala de lo Civil y Comercial, con respecto a esta causal, en sentencia de 31 de octubre de 1995, dijo:

“La doctrina de Casación Civil atribuye a la soberanía del tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que en el mérito valorativo que de tales medios desprende, el tribunal de instancia, o su desestimación al considerarlo insuficientes para adquirir su convicción, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca...”

Dentro de las impugnaciones al fallo por la causal tercera el recurrente, considera, que en la confesión judicial del actor consta que se ha pagado las utilidades referentes al mes de diciembre del 2008, mes laborado por el trabajador conforme consta en el contrato eventual al que ya se hizo referencia. Al analizar detenidamente la confesión judicial del actor, contestando a la pregunta N°5, *“Diga el confesante si es verdad que la compañía TECPECUADOR S.A., canceló sus utilidades correspondientes al año 2008”* responde *“En el 2008 tuve beneficios y utilidades desde el 9 de diciembre hasta el 31 del mismo mes”*, por lo que acepta que se le pagó las utilidades por ese período. Más aún, en el Informe Empresarial sobre Participación de Utilidades correspondientes al año del 2008, (fs. 115), consta el nombre del actor señor Víctor Milton Jiménez Jiménez, con su respectiva firma de respaldo, con lo que se determina que el trabajador recibió un total del 15% de utilidades de la empresa TECPECUADOR S.A., por el valor USD \$1.690,38, dólares; por lo que se ha satisfecho la pretensión del actor relativa al pago de las Utilidades referentes al período fiscal 2008; cabe señalar que la disposición del inciso final del artículo 97 del Código de Trabajo establece: *“...quienes no hubieren trabajado durante el año completo, recibirán por tales participaciones la parte proporcional al tiempo de servicio”*. En atención a esta disposición legal y de los recaudos procesales, este Tribunal, determina que la obligación de la empresa TECPECUADOR S.A., ha sido satisfecha, desde la fecha que es

exigible la obligación de las utilidades; y esto es, desde que la empresa contrata de forma eventual y directa los servicios lícitos y personales del ciudadano Víctor Milton Jiménez Jiménez. Por lo que el cargo alegado prospera.

En tal virtud, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 21 de Febrero del 2011 y desecha la demanda. De conformidad con la disposición del artículo 12 de la Ley de Casación devuélvase al recurrente la caución rendida. Por licencia concedida al titular, actué en calidad de Secretaria Relatora Encargada a la Dra. Ximena Quijano Salazar. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.** Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Paulina Aguirre Suarez, Jueces Nacionales. **Certifico.-** Dra. Ximena Quijano Salazar. **SECRETARIA RELATORA (E)**



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO**

JUICIO No. 455-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 29 de mayo de 2014, las 13h45.

VISTOS: Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El Procurador Judicial de FILANBANCO S. A. en liquidación Ab. Walter Guamán Chamba, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue el señor Oswaldo Tinoco Llaguno, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente. **SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; a las Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 3 de abril de 2014.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASACIONISTA.-** Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; manifiesta que en la sentencia reprochada se han infringido las siguientes normas jurídicas: Art. 35.3.4.5 de la Constitución de 1998; Arts. 4 y 6 del Código del Trabajo; y, Arts. 9, 1461, 1483 y 1698 del Código Civil, omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art.

8.2.h dice: "Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en el Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *"el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos"*¹ que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones dictadas por los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*².- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios "in procedendo" que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores "in iudicando" que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba.- **SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-** *"La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal"*³, con el objeto fundamental de evitar arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además, Humberto Murcia Ballén señala que:

¹ FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág. 35.

Madrid 2008

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, párrafo 77.

³ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005

"La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo". No es una tercera instancia. El objeto fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma o de fondo de los que pueda adolecer. **6.1.-** El reclamante fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; causal que procede por *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*. Esta causal conocida por la doctrina, como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que, para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de *"preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"* y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. Para que progrese la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) La identificación de la norma de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido vulnerada; 2) La forma en que se incurrido en la infracción, esto es, si por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; 4) La infracción de una norma de derecho, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; y, 5) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal, el casacionista debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba y la segunda, la violación de una disposición sustantiva que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario que se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **6.2.-** En el caso subjudice, el Tribunal ad

quem, hace varias objeciones de fondo al acta transaccional de entrega de fondo global por jubilación, por cuanto en la misma no se ha fijado como promedio de vida los 89 años acorde a lo que dispone el artículo 218 del Código Laboral, en concordancia con el artículo 216 ibídem, y además, porque en el acta referida constan renuncia de derechos lo cual prohíbe expresamente el artículo 4 del Código del Trabajo y el numeral 4 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, por lo que, es procedente el pago de la diferencia constante en la sentencia refutada.- **6.2.1.-** En relación al vicio imputado, cabe recalcar que tanto la ex Corte Suprema como la actual Corte Nacional de Justicia, en innumerables resoluciones, ha declarado que la valoración de la prueba es una operación mental, en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción en conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones constantes en la demanda y en la contestación de la misma. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, que además, fundamenta el principio de independencia interna de la Función Judicial, propio del sistema de democracia constitucional; por ello, este Tribunal no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración y si la violación en valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia. Este Tribunal considera que la evaluación de las pruebas realizadas por la Sala de alzada tiene sustento en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que otorga a los jueces la facultad de apreciar las pruebas en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica, debiendo reconocerse además, que por disposición legal y constitucional están obligados a proteger los derechos de los trabajadores y en caso de duda aplicar el principio pro operario que inspira a la legislación laboral y social. **6.3.-** Al respecto, el reclamante manifiesta, que en la sentencia impugnada no se aplicó el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la indivisibilidad del instrumento público lo que motivó a la no aplicación de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución vigente a la presentación de la demanda, normas que hacen referencia a la obligación estatal para garantizar la intangibilidad de los derechos del trabajador; a que tales derechos son irrenunciables y a que es válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos. De lo anotado, se colige en forma clara y contundente que el iudex ad quem, ha aplicado en forma correcta las disposiciones constitucionales y

por ende, no existe la infracción señalada por el demandado.- **6.4.-** En cuanto a la falta de aplicación del artículo 6 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 9 del Código Civil, éstas alegaciones son improcedentes, por cuanto la primera norma se refiere a las leyes supletorias del Código del Trabajo, y la segunda, al valor de los actos prohibidos por la ley y que el Tribunal de alzada no debía aplicar, toda vez que el acta, si bien fue objetada, ésta no ha sido declarada nula; por consiguiente no ha lugar a tal censura. – En tal virtud, al no haberse demostrado la infracción a las normas invocadas por el recurrente, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 16 de diciembre de 2010. Por licencia del Secretario Relator titular, actúa la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora (E), en relación al Oficio Nro. 148-2014-SL-CNJ, de fecha 19 de mayo de 2014.- Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Merino Sánchez JUEZ NACIONAL.- Certifico. Dra. Ximena Quijano Salazar. **SECRETARIA RELATORA (E).**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
31 JUL. 2014
Quito,
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es
igual a su original, en foja (s)
Quito, 16 JUL. 2015
.....
SECRETARIO RELATOR

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

JUICIO NO. 509-12

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 29 de mayo del 2014, las 09h55.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Jorge Leonidas Robles Ordóñez en contra de la señora Gladys Licht Estrada, en sus calidades de Gerente General y Presidenta de la Compañía "Jardines de Esperanza" (JARDIESA) S.A. y Jardines de Guayaquil S.A.; el señor Manuel Carrera Licht, como Gerente de Ventas y Mercadeo de la Compañía "Jardines de Esperanza" (JARDIESA) S.A.; y el Ing. Víctor Andrés Carrera Licht, por los derechos que dice representar de la Compañía Jardines de Guayaquil S.A.; el actor y la parte demanda interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 16 de junio del 2011 a las 15h20. Mediante auto de 24 de marzo de 2014 a las 12h56, la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmite a trámite el recurso presentado por la parte demandada y admite a trámite el recurso presentado por el accionante.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente

para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-**

El casacionista fundamenta su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son: artículos 11 numerales 4, 5; 33, 34, 75, 76 numerales 1, 7 numeral 1; y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6, 9, 19, 23, 27, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 4, 5, 7, 8, 13, 42 numeral 32, 79 y 117 de la Codificación del Código de Trabajo; artículos 1, 8 y 9 de la Codificación del Código Civil; artículos 113, 115, 117, 121, 122, 127, 131, 273, 274 y 275 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. El casacionista afirma que en la sentencia impugnada se ha concedido al actor todos los subsidios que tiene derecho y que se encuentran detallados en el libelo de la demanda; más se ha omitido resolver en sentencia el pago de los salarios mínimos vitales, que se encontraban en vigencia en los años 1998 a julio de 2007, respectivamente y que corresponden a los sueldos en vigencia de estos años los de \$ 122.00, \$136.00, \$150.00, y \$350.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Que, así también en la sentencia impugnada se ha omitido resolver sobre los aportes patronales a los que afirma el actor tenía derecho; que las Empresas demandadas no han depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Regional de Guayaquil, desde los años 1998 a julio del 2007, respectivamente. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las

normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”* (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores

de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **4.1.-** La causal cuarta invocada por el recurrente se configura por *“Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la Litis”*. Los vicios que configuran la causal cuarta son relativos a la inconsonancia o incongruencia resultante de la comparación entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones deducidas. Es decir que, los vicios que tipifican a la causal cuarta afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demandada, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia, que es un error de procedimiento o vicio de actividad, puede tener tres formas o aspectos: 1) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido, es decir se decide sobre puntos que no son objeto del litigio (extrapetita); y 3) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra o mínima petita); por lo tanto para analizar si existe uno de esos vicios habría que hacer una confrontación entre lo demandado, las excepciones presentadas y lo resuelto en sentencia: Para que la causal tenga lugar se requiere: a) que se haya trabado la Litis; b) Que exista resolución en sentencia o auto. **4.1.2.-** Revisada la sentencia recurrida y confrontada con las impugnaciones efectuadas a través del recurso de casación que nos ocupa, se observa lo

siguiente: El actor en su demanda entre otras pretensiones reclama el pago de “1.- Como salarios mínimos vitales unificados de los años 1998 a julio del 2007 a razón de \$122,00, \$136,00, \$150,00 y \$350,00. Total de sueldo \$ 20,978,00 ... 9.- Por el aporte patronal desde el año 1998 a Julio del 2007 \$ 2,626,88 ...”; pretensiones sobre las cuales no se pronuncia el Tribunal Ad-quem en la sentencia impugnada; por lo que la Sala incurre en el vicio de citra o minima petita, al dejar de resolver sobre lo pedido, configurándose la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación invocado; de modo que, corresponde casar parcialmente la demanda y pronunciarse respecto a las citadas pretensiones, objeto único del recurso de casación. **4.1.3.-** En el numeral 1 de la demanda, como ya se detalló en el numeral anterior, el actor solicita el pago de salarios mínimos vitales en las cantidades que según su afirmación estuvieron vigentes en los años que reclama; salarios que por otra parte no son los que señala el accionante; pues en los años 1998, 1999 y 2000 hasta marzo el salario mínimo vital era S/. 100.000 o su equivalente en dólares USD 4; en el año 2000 de abril a mayo USD 26,65; de junio a diciembre USD 56,65; en el 2001: USD 85,65; en 2002: USD 104,88; en 2003: USD 121,91; 2004: USD 135,63; en 2005: USD 150; en 2006 USD 170; en 2007: USD 170. Si bien no obra de autos un contrato de trabajo celebrado en el año 1998, ni el Juramento Deferido del actor que permita establecer las remuneraciones que percibió, del contrato de fs. 48 denominado “Contrato de Comisionista” y de los roles en los que se liquidan comisiones, se desprende que el actor percibió porcentajes en concepto de comisiones de acuerdo a las ventas realizadas; sin que se hubiere demostrado que a más de esta forma de remuneración prevista en el Art. 13 del Código del Trabajo se hubiere pactado el pago de un salario mínimo vital desde el año 1998 a marzo del 2000 y desde abril del 2000 en adelante un salario básico unificado para los trabajadores en general; por lo que su pretensión; de modo que, al no justificarse el derecho del accionante a percibir los salarios que solicita; su pretensión deviene en improcedente. **4.1.4.-** En el numeral 9 de la demanda solicita el pago del aporte patronal desde 1998 a julio de 2007; petición improcedente; pues no es de competencia de los Jueces de

Trabajo pronunciarse al respecto; de así considerarlo el actor deberá presentar su denuncia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de que luego del trámite respectivo esta entidad proceda como corresponde. Precisamente por no haberse justificado la afiliación del actor al IESS es que los Jueces de segunda instancia ordenan el pago de fondos de reserva en aplicación del Art. 202 del Código del Trabajo. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de los numerales 4.1.3 y 4.1.4 del Considerando Cuarto de este fallo, se casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 16 de junio del 2011, a las 15h20; desechándose las pretensiones del actor, analizadas en dichos numerales; en lo demás las partes estarán a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia. Devuélvase a la parte demandada la caución rendida.- Por licencia del Secretario Relator titular, actúa la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora (E), en relación al Oficio Nro. 148-2014-SL-CNJ, de fecha 19 de mayo de 2014.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Wilson Merino Sánchez, Dra. Gladys Terán Sierra, JUECES NACIONALES. Certifica Dra. Ximena Quijano Salazar. SECRETARIA RELATORA (E).



LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

EN EL JUICIO DE TRABAJO NO. 709-2012, SEGUIDO POR CARVALLO CORDERO MARIA SOLEDAD CONTRA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

JUEZ PONENTE: DR. WILSON MERINO SÁNCHEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 28 de mayo de 2014, las 16h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero del 2012; de la distribución y organización de las Salas previstas en el Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.-

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

En juicio laboral que sigue María Soledad Carvalho Cordero, en contra de Adriano Vintimilla Ugalde, por sus propios derechos y en calidad de Director Regional de la Compañía Televisión Ecuatoriana Telerama S.A.; Mariuxi Hanna Maluk, por sus propios derechos y por los derechos que representa en su calidad de Gerente de la Compañía Televisión Ecuatoriana Telerama S.A.; y, Roberto Dager Gómez, por sus propios derechos y por los que representa como presidente de la misma compañía; los demandados interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, accediendo, por tal motivo, al análisis y decisión de este tribunal.

SEGUNDO: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, en virtud a lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2013. Atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez, en calidad de Juez Nacional Ponente, Doctor Jorge Blum Carcelén y Doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueces Nacionales, integrantes de este tribunal. En tal virtud, a este tribunal le corresponde conocer el recurso de casación que oportunamente interponen los demandados, a la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de 26 de diciembre del 2011, a las 09h45; y, para hacerlo, realiza previamente las siguientes consideraciones:

TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-

Los demandados, al interponer recurso de casación, materia de este examen, fundan su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, concretamente por existir errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; pues a decir del casacionista, con la sentencia reprochada se infringen las siguientes normas de derecho: artículo 8 del Código del Trabajo; 115, 116 y 194 del Código de Procedimiento Civil; 1561 y 1562 del Código Civil; 118, 123 y 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reforma.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN CUANTO A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

4.1 Consideraciones sobre el recurso de casación.- El recurso de casación es una institución creada para rever y anular aquellas sentencias o autos dictados por los tribunales de apelación cuando estos hayan pronunciado su resolución, apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas que rigen nuestro

sistema legal. La doctrina le reconoce como un recurso excepcional, formalista, de alta técnica jurídica, que limita el ámbito de competencia del juez de casación, a sólo el examen de los vicios legales que se atribuye a la sentencia, y no en el proceso; por lo tanto, su misión no es la de enmendar cualquier irregularidad o deficiencia en la que incurran los jueces de instancia, sino examinar la sentencia recurrida en sus relaciones con la ley, dentro de los límites que de antemano se consignan en el recurso, y por las causales taxativamente previstas por el legislador. Por ello, como sostiene Roxin, la casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in jure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia, es tomada como ya establecida, y solo se examina si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

4.2 Los casacionistas funda su recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, pues, según afirman, la sentencia censurada incurre en una “...errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba aportada en esta causa...”; lo que ha conducido a los Jueces de la sala *adquem* a realizar una equivocada aplicación del artículo 8 del Código del Trabajo, y con ello “...se declara la existencia de la relación laboral entre la actora y nuestra representada, relación laboral que nunca existió en los términos que dispone el artículo 8 del Código del trabajo (Sic) como se encuentra demostrado de la abundante prueba documental y testimonial que obra de autos, la misma que no fue apreciada por los juzgadores de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1561 y 1562 del Código Civil...”.- La causal invocada permite casar el fallo cuando se advierte una “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...”; es por ello que la doctrina la llama “violación indirecta de la norma”.- Para que proceda la alegación mediante esta causal, el casacionista, en la fundamentación, deberá demostrar en primer término, la violación de una norma de valoración probatoria; y, segundo, la existencia de la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido dejada de aplicar por efecto de la primera infracción, por lo que se torna importante que se demuestre el nexo causal

entre lo primero y lo segundo.- Para llegar a esto se debe establecer claramente: **a)** La indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que a criterio del recurrente han sido violentadas; **b)** La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si se trata por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; **c)** La indicación del medio de prueba en el que se produjo la infracción; **d)** La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, **e)** Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material.- Del examen realizado al recurso planteado por los casacionistas, no se llega a determinar que éste contenga una fundamentación jurídica, lógica y argumentativa, que pueda hacer notar a este tribunal de qué manera el *iudex ad quem* ha realizado una aplicación indebida, falta de aplicación o aplicación errada de un precepto jurídico relativo a la valoración de la prueba, menos aún deja claro cuáles son los medios probatorios, en los cuales se produjeron la infracción.- Es importante remarcar que por la vigencia del principio dispositivo, el recurso dirigido a la Corte de Casación, con el objeto de que examine una sentencia en firme, debe encontrarse plenamente fundamentado y motivado para que pueda prosperar la impugnación que se pretende acusar al fallo; lo dicho, en palabras de Vescoví, advierte que *“El Recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”*; y, De La Rúa, en esa misma línea, sostiene que esto responde *“...a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo– el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables...”*¹⁹.- Es por ello que esta Sala de lo Laboral, debe insistir en que la causal o causales en que se funda el recurso y la determinación de las normas jurídicas violadas, se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, ya que no pueden marchar solas; esto ha llevado al Dr. Santiago Andrade a analizar que *“...no basta atribuir al fallo de instancia que se ha transgredido una o muchas disposiciones legales y que se halla incurso en una o varias de las causales*

¹⁹ Vescoví, Enrique, La Casación Civil, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, pág. 279-280.

de casación, sino que es indispensable establecer la conexión entre unas y otras.²⁰ Por ejemplo, si el casacionista alega, como lo hace en el *sub judice*, que la sentencia acusada contiene una indebida aplicación de normas jurídicas aplicables a la valoración de la prueba, ha de tener que exponer cómo debió ser la debida aplicación o cuál debió ser la norma relativa a la valoración de la prueba aplicable al caso. Entonces se cumple con la proposición jurídica completa, habilitando a la Corte de Casación, a entrar en el examen por esta causal.- De otro lado, los casacionistas, refiriéndose a la causal tercera, sostiene que: *"La errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba aportada en esta causa, ha conducido a los Señores Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la corte Provincial de Justicia de Cuenca, a una equivocada aplicación de las siguientes normas de derechos, es decir de los artículos 8 del Código del Trabajo..."* (Sic); dejando sin determinar con precisión cual es el medio probatorio que no se valoró, de todos lo que nuestro Código de Procedimiento Civil admite como prueba en un juicio; y, con ello, omiten consignar uno de los requisitos para que prospere la acusación realizada, esta es: *"1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba.* Adicionalmente, los casacionistas consideran que no se ha valorado las pruebas en su conjunto, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; al respecto, este tribunal sostiene que el juez tiene libertad en la valoración de los medios probatorios, en este sentido se ha pronunciado la doctrina al expresar: *"El juez tiene amplitud para decidir con criterio selectivo sobre la eficacia de la prueba, y puede optar por una en lugar de otra, o preferir una prueba sobre otra, en tanto no incurra en arbitrariedad. Pero en su apreciación, su valoración y su razonamiento están constreñidos por las reglas de la sana crítica racional"*.²¹ Esta norma no contiene en sí misma una regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes, concernientes a la existencia de una cosa, o a la realidad de un hecho; puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. A

²⁰ Andrade, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág 244.

²¹ DE LA RÚA, Fernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 154

propósito de esto, Eduardo Couture, llama al sistema de la sana crítica: *“las reglas del correcto entendimiento humano”*, en las que interfieren reglas de la lógica con reglas de la experiencia; unas y otras contribuyen para que el juez pueda apreciar y analizar la prueba dentro de un caso concreto. *El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, agrega, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente (...) Las reglas de la sana crítica conducen en su sentido formal a una operación lógica (...) Las máximas de experiencias de que ya se ha hablado contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.*²². Para abonar en lo manifestado, la Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, evocando a SCHMIDT, ha expresado que: *“...el fallo de última instancia es inatacable por existir una mera discrepancia entre el método de valoración de la prueba utilizado por los juzgadores de última instancia y el criterio que según el recurrente debió utilizar, pues la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado una decisión absurda o arbitraria.”*²³.- Recordemos que el recurso de casación no es una tercera instancia, la Sala no puede volver a valorar la prueba aportada al proceso. *La valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del juez de instancia como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia;*²⁴ cosa que no se observa en la sentencia examinada; por ello, esta Sala de lo Laboral, en repetidas ocasiones ha manifestado que no se puede invocar dentro de la causal tercera, el artículo 115 del Código Adjetivo Civil para sostener que el juzgador *ad quem* debió valorar de tal o cual manera cierto medio probatorio; menos aún, cuando se ha omitido realizar el ejercicio esencial de fundamentar en la manera cómo se cometió alguna arbitrariedad, al apreciar la prueba aportada al proceso, particular que no observa en este recurso.- De otro lado, este tribunal, refiriéndose a la alegación de que *“La errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba aportada en esta causa, ha*

²² COUTURE J, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, pág. 174, 175 y 176.

²³ Resolución No. 72-2002 de 23 de agosto de 2002, juicio No. 26-2002 (Villalba vs Zurita), R.O No. 666 de 19 de septiembre de 2002.

²⁴ Cfr. Gaceta Judicial XVIII, No. 5, p. 1727

conducido a los Señores Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la corte Provincial de Justicia de Cuenca, a una equivocada aplicación de las siguientes normas de derechos, es decir de los artículos 8 del Código del Trabajo...”; merece el siguiente análisis: **1.** No hay cuestionamiento sobre el vínculo jurídico que unió a las partes, pues son los mismos demandados quienes admiten una relación jurídica con la accionante, pero niegan que ésta esté regida por las leyes laborales, y sostienen que es de carácter civil. **2.** Tampoco hay duda sobre la prestación del servicio, hecho que no ha sido negado por los accionados; a más de ello, existen elementos de juicio sobre la actividad que desarrollaba la accionante, esto es, presentadora de los programas televisivos “Mujer a Mujer” y “Facetas”, que difunde el canal Televisión Ecuatoriana Telerama S.A. La duda surge en torno a la dependencia.- **3.** La dependencia esencial, la que constituye el elemento básico de un contrato de tipo laboral, es la dependencia jurídica, es decir, la emanada de la contratación en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios o a ejecutar una obra, bajo la subordinación y dirección del empleador, quien en virtud de tal contratación y de la ley, adquiere el derecho de dar órdenes, instrucciones, indicativos, pero sobre todo dirigir el trabajo que debe ejecutarse, así como de reglamentarlo en la forma y tiempo a realizarse, a conveniencia de la empresa.- La Sala *ad quem* considera que dentro del vínculo que unió a las partes, se encontraba presente este elemento fundamental, con lo que se establece una relación laboral; tanto más, cuando en el documento de fojas 34 de los autos, se deja constancia de las directrices de los ejecutivos del canal, de la obligación de la actora de presentarse al lugar de trabajo *“Con una hora y media de antelación al canal”* para la transmisión del programa; de fojas 136 a 137 consta el contrato que ha vinculado a los justiciables, cuya cláusula segunda establece la permanencia de la ex presentadora para las diferentes actividades que ahí se detallan. En la cláusula cuarta se advierte que la actora se compromete no sólo a presentar y conducir el programa bajo las directrices que dé el canal, sino también a *“(...) no realizar cambio alguno en su apariencia física y personal, a respetar y cumplir los criterios y sugerencias emitidas por los departamentos correspondientes del canal, en cuanto a la forma de llevar peinados, color de pelo, vestuario, el uso de accesorios adecuados y a no realizar otro cambio, que pudiera alterar su imagen (...)”*. Por lo que este tribunal comparte el

análisis realizado por la Sala de apelación sobre la existencia de la subordinación laboral, pues ésta nace desde el momento en que la demandante empieza a recibir y acatar órdenes claras y concretas de la manera como se ejecutará el trabajo, horarios, registro de asistencia y forma de pago, etc.- Por lo tanto, las circunstancias fácticas en las que se ha prestado el servicio, reúne los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, conforme a lo que determina el artículo 8 del Código Laboral. El tribunal *ad quem* concluye que se ha justificado el nexo laboral entre las partes, en virtud de la situación real y objetiva que se ha llegado a justificar con las declaraciones de los testigos, como de la confesión judicial del Dr. Adriano Vintimilla, así como del alegato de los demandados en lo que hace relación a horarios, sujeción a normas del canal e incluso descuentos de su remuneración; apoyándose para ello en la doctrina que desarrolla el contrato realidad. En virtud de ello, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, ratifica el criterio sostenido en reiterados fallos, respecto a los principios imperantes en materia de derecho del trabajo y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de la primacía de la realidad principio tratado y desarrollado por Mario de la Cueva y Américo Pla Rodríguez; y que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

QUINTO.- RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones que anteceden, y al no haberse verificado la procedencia de la causal invocada en el recurso de casación, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de 26 de diciembre del 2011. De conformidad al artículo 12 de la Ley de Casación entréguese la caución a la actora.- Por licencia concedida al titular, actúe como Secretaria Relatora Encargada la Dra. Ximena Quijano Salazar. **NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE.- Fdo. Dr. Dr. Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional; Dr. Jorge**

Blum Carcelén, **Juez Nacional**; Dra. Paulina Aguirre Suárez, **Jueza Nacional**.-

Certifico.- Dra. Ximena Quijano Salazar, **SECRETARIA RELATORA (E)**.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
31 JUL 2014
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es
igual a su original, en foja (s)
Quito,1-6-JUL-2015.....
.....
SECRETARIO RELATOR

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

Juicio Laboral No. 2108-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA LABORAL

Quito, D.M 28 de mayo de 2014, las 08h52.- **VISTOS:** Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes. En lo principal, realizado el resorteo de causas e integrado legalmente este tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En juicio laboral con procedimiento oral propuesto por Myrian Ireira Noboa Chiquito en contra del Sindicato de Trabajadores de los Laboratorios “LIFE” (en adelante el Sindicato), en las interpuestas personas de los señores Renán Valencia y Javier Chuquin, a quienes demandó por sus propios derechos y por las funciones de Secretario General y Socio del referido Sindicato, en su orden; se ha dictado sentencia de segunda instancia, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fallo que acepta parcialmente el recurso de apelación propuesto por la parte accionada. Las partes procesales, al estar en desacuerdo con la sentencia emitida, interponen recurso de casación, respectivamente, siendo aceptado a trámite únicamente el recurso de la parte actora, y por tal accede al análisis y decisión de este tribunal. Al ser el estado de la causa el de resolver, previamente, se realizan las siguientes consideraciones:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, en materia laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de la Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 8, del expediente de casación, corresponde su conocimiento a la Doctora Gladys Terán Sierra, en calidad de Jueza Ponente, Doctor Wilson Merino Sánchez y Doctor Jorge Blum Carcelén como Jueces Nacionales, integrantes de este tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

La señora Myrian Ireira Noboa Chiquito, mediante demanda presentada con fecha 17 de mayo del 2011, comparece ante el Juez del Trabajo de Pichincha (fs. 2 a 3), y manifiesta que fue contratada el 15 de enero de 1991, hasta el 25 de febrero del 2011, mediante contrato verbal expreso, originalmente para el lavado de manteles, en el horario de trabajo de lunes a viernes, con una carga diaria de cuatro horas, actividad que realizaba en su casa; es decir, fuera del lugar de trabajo, estando a órdenes de su empleador hasta el año 2006. Indica que a partir del año 2007, fue asignada a la limpieza de los salones del edificio del Sindicato, con un horario de lunes, martes y miércoles, de 09h00 a 12h00; y, los sábados y domingos de 06h00 a 14h00, de cada semana; además del cuidado de los parqueaderos del edificio, los días viernes y sábados, hasta el amanecer del domingo de 19h00 a 03h00. Que en ocasiones le llamaban para laborar los días viernes, de 09h00 a 16h00; y, precisa que su remuneración era de US \$ 400,00. Afirma que el día viernes 25 de febrero del 2001, a

las 15h00, ha sido despedida ilegalmente por el señor Javier Chuquin, Directivo del Sindicato, quien en presencia de varias personas le manifestó: *“...que los clientes que arriendan los salones se habían quejado que estaban sucios y que toda la comisión del Sindicato habían acordado en buscar otra persona para que haga la limpieza, que me agradecía mis servicios...”*. Con estos antecedentes demanda en juicio de trabajo, los rubros que determina en su libelo inicial.

2.1 Audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas.- En la audiencia preliminar, los demandados, al contestar las pretensiones de la actora manifiestan a fojas 118, que no es verdad que la señora demandante haya mantenido relación laboral alguna con el sindicato, que la señora prestaba servicios civiles, consistentes en el lavado de manteles y luego, en el 2007, se le contrató para la limpieza del local de eventos del Sindicato, por lo general los días viernes y sábados. Por lo que niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada. En la etapa de formulación de pruebas, tanto la parte actora como los demandados han ejercido ampliamente su derecho a la defensa y han formulado las pruebas que servirán para justificar sus asertos, conforme se incorporan a los autos. La audiencia definitiva tiene lugar el 14 de febrero del 2012 (fs. 895 a 901), compareciendo actor y demandados. Se recepta el juramento deferido de la actora, confesión judicial de los demandados y testimonio de los testigos presentados por la actora.

2.2 Sentencia de primera instancia.- El Juez Primero del Trabajo de Pichincha, dicta sentencia (fs. 904 a 906) el 16 de febrero del 2012, a las 15h04, acepta parcialmente la demanda, y establece que la relación laboral se origina desde el

01 de junio del 2007, hasta el 25 de febrero del 2011; y, en lo principal, niega la existencia del despido intempestivo por existir ausencia de elementos probatorios para justificar en tiempo y lugar, la separación ilegal que demandada; fallo que, al no estar de acuerdo las partes, es apelado ante la Corte Provincial de Justicia.

2.3 Sentencia del juez ad quem.- La Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 11 de septiembre del 2012, a las 12h24, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, considerando en lo principal que la relación laboral con los demandados existió a partir del 01 de junio del 2007, hasta el 25 de febrero del 2011, y toda vez que no hay certeza documental que haga pensar que percibió US \$400 mensuales, el tribunal *ad quem* establece el salario básico unificado vigente a los respectivos años de la relación laboral, por lo que ordena que los demandados, en las calidades que han sido requeridos, paguen a favor de la actora la cantidad de US \$ 3.639,31.

Tanto la actora como los demandados muestran su inconformidad de fojas 10 a 25 del cuaderno de segunda instancia, y comparecen para presentar recurso extraordinario de casación a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fallo que es materia de este análisis y resolución. De fojas 3 a 4 del cuaderno de casación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso interpuesto por la accionante, rechazando el recurso de los demandados, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley de Casación.

3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

La casacionista funda su recurso en las causales primera y tercera, del artículo 3, de la Ley de Casación, y aduce que la sentencia denunciada, infringe las siguientes normas de derecho: **3.1** Artículos 75, 76.1.7.l), 169, 174 inciso segundo y 326.2.3 de la Constitución de la República del Ecuador; Código del Trabajo en sus artículos: 1, 8, 14, 17, 19.g), 42.29, 55.4, 185, 188, 111, 113, 196, 263, 581, 588 y 593; Código Civil: artículos 2022 y 2027. Código de Procedimiento Civil: artículos 115, primero y segundo inciso, y 122; y, Código Orgánico de la Función Judicial: artículo 12, inciso segundo.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

4.1. El recurso de casación, como ha sostenido esta sala, en varios de sus fallos, es una institución creada para rever aquellas sentencias o autos dictados por los tribunales de apelación, cuando estos hayan pronunciado su resolución, apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen nuestro sistema legal; por tanto, se asemeja a una demanda que va dirigida en contra de la sentencia dictada por el tribunal *ad quem*. La doctrina le reconoce como un recurso formalista¹, de alta técnica jurídica, pues debe sujetarse a cumplir en forma estricta lo requerido por la ley. Persigue el control de la legalidad y la correcta aplicación del derecho objetivo, en cada proceso; precautelando así la unidad e integridad de la jurisprudencia.

¹ Dado su carácter eminentemente técnico, el recurso de casación se configura con gran vigor formal, sobre la base de los requisitos de la Ley de Casación, a fin de que tenga lugar un examen riguroso respecto del fondo de las cuestiones planteadas que concurren a su interposición, sobre determinados requerimiento de procedibilidad, de tal forma que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista, al hacerse rigurosa su técnica. Por lo tanto, un recurso de casación, indebidamente planteado, con ausencia de los requisitos formales, solo puede ser desechado en el acto y por el Tribunal *ad-quem* por economía procesal.

4.2. Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República.

5. ANÁLISIS DEL CASO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS

5.1 La casacionista interpone su recurso basado en las causales primera y tercera, del artículo 3, de la Ley de Casación. Tanto la doctrina procesal como la jurisprudencia, han establecido que por técnica jurídica se examinarán los motivos o causales de casación en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso.

5.2 Sobre la causal tercera.- Procede la alegación de esta causal por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como violación indirecta de la norma, es necesario que se verifiquen los siguientes presupuestos básicos: **a)** La indicación de la norma o normas que contienen la valoración de la prueba; **b)** La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por

aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; **c)** La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; **d)** La transgresión de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, **e)** Argumentación lógica a la luz del derecho, respecto del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción (norma sustantiva o material). En otras palabras, al invocar, el recurrente, esta causal, está obligado a justificar la existencia de dos infracciones; en primer término, la violación de una norma de valoración probatoria, y segundo, la existencia de la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido dejada de aplicar por efecto de la primera infracción, por lo que se torna importante que se demuestre un nexo causal entre la primera y la segunda.

El la especie, la recurrente alega *“falta de aplicación del precepto de valoración de la prueba establecido en el artículo Art. 115 [sic] del Código del Procedimiento Civil...”*, pues, a su consideración, la confesión judicial rendida por los demandados, no fue apreciada en conjunto con las demás pruebas aportadas para determinar que existió un contrato de trabajo entre las partes, desde el 15 de enero de 1991, hasta el 25 de febrero del 2011, y no un contrato de prestación de servicios profesionales.

Con relación a este cargo debe hacerse la siguiente consideración:

Para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la sana crítica, conforme al enunciado del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Este sistema de la sana crítica (denominado de la persuasión racional o de la libre convicción, que es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias) debe hacérselo aplicando aquellos conocimientos que acumulados por

la experiencia y de conformidad con los principios de la lógica, le permiten al juez considerar a ciertos hechos como probados. Esta norma no contiene en sí misma una regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. A propósito de esto, Eduardo Couture, llama al sistema de la sana crítica: *“las reglas del correcto entendimiento humano”*, en las que interfieren reglas de la lógica con reglas de la experiencia; unas y otras contribuyen para que el juez pueda apreciar y analizar la prueba dentro de un caso concreto. *El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, agrega, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente (...) Las reglas de la sana crítica conducen en su sentido formal a una operación lógica (...) Las máximas de experiencias de que ya se ha hablado contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.*²

Para abonar en lo manifestado, la Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, evocando a SCHMIDT, ha expresado que: *“...el fallo de última instancia es inatacable por existir una mera discrepancia entre el método de valoración de la prueba utilizado por los juzgadores de última instancia y el criterio que según el recurrente debió utilizar, pues la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de*

² COUTURE J, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, pág. 174, 175 y 176.

valoración se haya tomado una decisión absurda o arbitraria.”³ De la revisión de la sentencia atacada y contrastada con los recaudos procesales, no muestra que el tribunal de instancia, para la apreciación de la prueba, se haya apartado de las reglas de la sana razón, de la justicia o las leyes, o que se evidencie una conclusión absurda o mucho menos arbitraria para este ejercicio; toda vez que, al momento de valorarla, se analizan dos períodos de contratación en virtud de la actividad que realizaba la actora, y que la misma accionante indica en su libelo de demanda: *“mi actividad inicial de trabajo que se mantuvo hasta finales del año 2006 fue de lavado de manteles...”* [sic] por lo que ha sido necesario identificar si la actividad inicial de lavado de manteles, que realizaba la actora en su hogar, contenía los tres presupuestos fundamentales que establece el artículo 8 del Código de Trabajo, para que se gesté la relación laboral, y sin necesidad de forzar a la lógica ni la razón, el tribunal de apelación ha establecido que en la primera de las actividades desarrolladas por la actora no compromete una subordinación jurídica ni técnica, cosa que sí sucede con la contratación que corre desde el año 2007 a febrero del 2011, analizando la Sala que: *“...se da una subordinación técnica cuando la accionante empieza a recibir las llaves de los locales, instrucciones semanales de labores para el fin de semana, el horario que debe llegar para cumplir con su obligación, [sic] la entrega de los tickets de uso del parqueo y su devolución luego a la administración para el control, suscribiendo periódicamente actas de entrega recepción.”* Es importante subrayar que el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia, como pretende la casacionista, ni para pedirle cuenta a los jueces sobre el método que han utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente

³ Resolución No. 72-2002 de 23 de agosto de 2002, juicio No. 26-2002 (Villalba vs Zurita), R.O No. 666 de 19 de septiembre de 2002.

mental. Por lo dicho, una vez que no se observa norma de derecho positivo sobre valoración de la prueba que haya sido transgredido en la sentencia, no procede el cargo mencionado.

5.3 Sobre la causal primera.- Esta se refiere a errores *iudicando*, por violación directa de normas sustantivas o jurisprudencia, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho. *La violación de ley por vía directa proscribe las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces, de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos. Es decir, se trata de error iuris in iudicando*⁴. El aspecto central en que la recurrente fundamenta su reproche, es que la sentencia impugnada realiza una errónea interpretación del artículo 8 del Código del Trabajo. No hay cuestionamiento sobre la relación laboral habida entre las partes, pues son los mismos demandados quienes admiten una relación jurídica con la accionante, pero niegan que ésta esté regida por las leyes laborales, y sostienen que es de carácter civil. Tampoco hay duda sobre la prestación del servicio, que no ha sido negado por los demandados, que a más de ello existen elementos de juicio sobre la actividad que desarrollaba la accionante, esto es, lavado de los manteles, en principio, y, posteriormente, el aseo de los salones del sindicato y el cuidado del parqueadero del edificio. La duda surge en torno a la dependencia. La dependencia esencial, la que constituye el elemento básico de este

⁴ Tolosa Villabona Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2005, p. 332

contrato (laboral) es la dependencia jurídica, es decir, la emanada de la contratación en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios o a ejecutar una obra, bajo la subordinación y dirección del empleador, quien en virtud de tal contratación y de la Ley, adquiere el derecho de dar órdenes, instrucciones, indicativos, pero sobre todo dirigir el trabajo que debe ejecutarse, así como de reglamentarlo en la forma y tiempo a realizarse. La Sala *ad quem* considera que existe ausencia de este elemento fundamental para establecer una relación laboral, durante del período comprendido entre el 15 de enero de 1991, hasta el mes de mayo del 2007, y haciendo uso de las reglas de la sana crítica, considera que no se ha evidenciado ni dependencia ni subordinación entre el sindicato y la accionante en el servicio de lavado de manteees; tanto más, cuando de fojas 895 a 896 del expediente de primera instancia, se desprende el testimonio de tres vecinas en calidad de testigos de la actora, testimonios que no dan cuenta de la existencia de una subordinación en cto al modo de ejecutar el trabajo, directrices del empleador que hayan sido recibidas y realizadas por la accionante, exclusividad, horarios o tiempos en que debía ejecutarse la entrega del servicio que prestaba. Por lo que esta Sala coincide con el análisis del tribunal de alzada en que la subordinación laboral nace desde el momento en que la demandante empieza a recibir las llaves del edificio y locales, y toma a su cargo exclusivo la limpieza de los salones, bajo directrices claras y concretas de los días en que se ejecutará el trabajo, horarios, y forma de pago; además de la obligación que recaía en la ex trabajadora del control que realizaba con respecto del sistema de estacionamiento (registro y devolución de tickets). En lo que respecta a la falta de aplicación de la parte final del artículo 581 del Código de Procedimiento Civil, las normas deben ser interpretadas en forma integral; lo favorable u odioso de una

disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación (Art. 8, num 5, Código Civil). Adicionalmente, es necesario indicar que la norma cuyo inciso se alega falta de aplicación, se refiere a la valoración de la declaratoria de confeso, la cual quedará a criterio del juez, de conformidad con las circunstancias que hayan rodeado el acto.

7. RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto, la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 11 de septiembre del 2012, a las 12h24.-. Sin costas que regular.- Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe la Dra. Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora Encargada según oficio No. 148-2014-SL-CNJ de 19 de mayo de 2014. **Notifíquese y devuélvase** Fdos. Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Jorge Blum Carcelén - **JUECES NACIONALES** Certifico: Dra. Ximena Quijano Salazar - **SECRETARIA RELATORA (E)**



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO**

JUICIO No. 328-2013

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 29 de mayo de 2014, las 13h35.

VISTOS: Avocamos conocimiento del proceso en calidad de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El actor, Jorge Toaquiza Flores, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la señora Azucena Aragón Andrade, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver se considera lo siguiente: **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al resorteo de causas realizado el 5 de febrero del 2014. **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** El accionante, fundamenta su recurso en las causales: segunda, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; pues consideran infringidas las normas: Arts. 58, 582 y 593 del Código de Trabajo, Arts. 115, 142, 207, 269, 208, 232, 273 y 275 del Código de Procedimiento Civil; y, Arts. 75, 76.1 y 82 de la Constitución de la República. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Norma Suprema.- **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: "*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*", siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; "*el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*"¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Carta Magna, corresponde entre

¹ FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

otros, a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el artículo 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."* La motivación *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*².- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios "in procedendo" que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores "in iudicando" que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-** *"La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal"*³, con el objeto de evitar arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además Humberto Murcia Ballén señala que *"La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo"*⁴. No es una tercera instancia.- El objeto fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma o de fondo de los que pueda adolecer, por ello para perfeccionarse requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia, el recurrente debe determinar con exactitud la causal en la que fundamenta su acción así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas. **6.1.-** Del análisis del recurso interpuesto, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la causal segunda, pues, cuando son varias las

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, párrafo 77.

³ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005

⁴ MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005. Págs. 90-91

causales invocadas, existe un orden razonado para su estudio, puesto que si ésta procede, no será necesario continuar con el análisis del fondo de la controversia, sino declarar la nulidad procesal desde el instante en que el vicio se produjo y reenviar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 inciso segundo de la Ley de Casación; o si, por el contrario, se inadmite la impugnación se continuará con el examen de las siguientes causales alegadas por el recurrente. **6.1.1.-** La causal segunda, del Art. 3 de La ley de Casación procede por: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiera quedado convalidada legalmente"*. De este modo, no toda violación de procedimiento es motivo de casación. Para que proceda debe verificarse la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que dicha acción u omisión haya influido en la decisión de la causa y colocado a una de las partes en estado de indefensión. El casacionista sostiene *"que jamás se transcribió el acta de Audiencia contenida en la grabación magnetofónica de audio del desarrollo de la audiencia en donde constan las declaraciones fidedignas de mis testigos y jamás se agregó dicha transcripción al proceso"*. Más adelante señala, *"la inaplicación del Art. 582 (sic) influyó decisivamente en la decisión de la causa, porque el error de inaplicación de esta norma trajo consigo tal relevancia que produzca se case o anule la sentencia"*. Al respecto, obra a fs. 1528 a 1533 del cuaderno de primer nivel el acta de audiencia definitiva, en la que constan íntegramente las declaraciones de los testigos que intervinieron en la misma; consecuentemente, no existe vulneración a la disposición establecida en el Art. 582 del Código del Trabajo; en tal virtud, la pretensión del recurrente en el sentido que *"ha viciado al proceso de nulidad insanable y provocado indefensión(...)"*, no tiene ningún asidero. Aún más, hay que advertir, que el actor ejerció plenamente su derecho a la defensa y por tanto, no se ha provocado indefensión a sus derechos; por consiguiente, no hay nulidad del proceso. Véscovi, dice *"La nulidad no tiene por fin el cumplimiento de las formas y ritualidades que ley fija para los juicios, sino la salvaguardia de los derechos de las partes. Este principio traduce la antigua máxima "no hay nulidad sin perjuicio"...Es por esta razón por la que algunos derechos positivos modernos establecen el principio de que el acto con vicios de forma es válido, si alcanza los fines propuestos"*.⁵ En este contexto, el Tribunal de alzada, mal podía haberse pronunciado respecto de la nulidad planteada. **6.2.-** En cuanto a la causal quinta, que también invoca el casacionista, este Tribunal observa que la misma procede *"Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contrarias o incompatibles"*. Tenemos por tanto, dos vicios de casación que podría presentarse en el fallo: La primera se relaciona con los requisitos de fondo y forma de toda sentencia, así, la motivación es el requisito de fondo, por ello el Juez se ve

⁵ Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe Bogotá, 1999, pág. 264 y 265

conminado a establecer las normas legales o principios jurídicos en los que sustenta su pronunciamiento, mientras que en la forma se refiere a los requisitos que exigen los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; la segunda, opera frente a sentencias contradictorias o incompatibles, en las cuales no existe una lógica entre la parte resolutive y los argumentos determinados en la parte considerativa, tornándose incompatible y no siendo posible su ejecución. Sobre este tema, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene que: "Debe entenderse que estos vicios deben emanar del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, el fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo; en cambio, será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. El recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe o no el vicio alegado".⁶

6.2.1.- El demandante aduce, que la sentencia no ha sido motivada como dispone la norma constitucional en el Art. 76, numeral 7, literal L, manifiesta "(...) *se niega sin fundamento alguno el pago de las horas extras.- sin determinar a qué horas extras se refiere, empero se adopta decisión incompatible porque al reconocer el recargo nocturno el 25%, por iniciar el trabajo en la noche se está reconociendo el horario de trabajo expuesto por el compareciente en la demanda (...)*". Para determinar la existencia o no del vicio alegado, el Tribunal de casación debe examinar el fallo impugnado, pues ello permitirá observar si lo resuelto tiene relación directa con la fundamentación establecida en la parte considerativa; revisando el proceso, con respecto a la falta de motivación de la sentencia, se advierte, que el Tribunal de alzada, realiza un análisis pormenorizado de los fundamentos de hecho, de las pretensiones o pedidos del actor, revisa igualmente las excepciones que en la audiencia preliminar expuso la demandada, se detallan las pruebas solicitadas y evacuadas por cada una de las partes, se realiza el análisis de las pruebas que hace la juez de primera instancia para llegar a dictar la resolución y como llega a la conclusión de acoger parcialmente la demanda; en este análisis se enuncian las disposiciones legales, aplicándolas a cada rubro que se manda a pagar y en relación al pago de horas extraordinarias de los días sábados y domingos las desecha, basada en las pruebas que son debidamente analizadas y por las propias aseveraciones del actor, tanto en la demanda como en la confesión judicial. Con respecto a la acusación de quebranto del Art. 275 del Código de Procedimiento Civil, alegado por el recurrente; este Tribunal verifica que en la parte resolutive hay claridad, en lo que se acepta de la demanda y lo que se manda a pagar. La incongruencia que sustenta el reclamante, no se evidencia en el análisis del fallo reprochado; por lo dicho, no procede el recurso por esta causal.

6.3.- En torno a la causal cuarta que se refiere a la "Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión

⁶ "ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Fondo editorial, Andrade y Asociados. Quito 2005. Pp.135-136"

de resolver en ella todos los puntos de la Litis”. Los vicios que configuran esta causal, son inherentes a la incongruencia resultante de la comparación entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones deducidas. Es decir, los vicios que tipifican a esta causal, afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre la pretensión de la demanda, los medios de defensa o contrademanda y la resolución del juez, lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. Este principio delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones oportunamente formuladas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia, es un error de procedimiento o vicio de actividad, que se presenta de tres formas o aspectos: 1) cuando se otorga más de lo pedido, (plus o ultra petita); 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido, es decir, se decide sobre puntos que no son objeto del litigio (extrapetita); y, 3) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra o mínima petita). Al efecto, la parte casacionista, expone que *“no se resolvió todos los puntos materia del reclamo y sobre los que se trabó la Litis, pues no se ha resuelto sobre el reclamo de horas extraordinarias y suplementarias (...)”*. Por lo tanto, cabe realizar la comparación entre el petitum, las excepciones y lo resuelto en la sentencia; pues es fundamental *“un cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas, para de ahí concluir si el fallo casado se halla conforme con tal contenido o si, por el contrario hay incongruencia;”*⁷. Luego de lo cual se evidencia que tal pretensión si es analizada por el Tribunal ad quem, quien concluye *“que por la prueba aportada en el proceso, no conduce a los juzgadores a la convicción de su existencia”*; consecuentemente, no se acepta el cargo. **6.4.-** La causal tercera, procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal conocida por la doctrina, como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que, para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada cuáles aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. **6.4.1.-** El accionante, impugna la sentencia por errónea interpretación de los Arts. 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo; además, por falta de

⁷ Cando Román Carlos, *Derecho Procesal del Trabajo y Práctica Laboral*. Jurídica ONI, Loja, 2009, pág. 119

aplicación de los Arts. 142, 207 y 208 del Código del Código de Procedimiento Civil. Respecto al Art 115 del CPC, cabe manifestar, que la doctrina establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la disposición de este, porque lejos de contener mandatos sobre la evaluación de la prueba aportada, faculta a los tribunales para valorar conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido, la anterior Corte Suprema de Justicia, y la Corte Nacional de Justicia han establecido que "las reglas de la sana crítica, no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto o taxativo y por tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado" (GJS XVI N° 4, P. 89). "En un sistema de libre apreciación... las reglas de la sana crítica constituyen un "estándar jurídico", esto es, un criterio permanente para la valoración de la prueba judicial; pero no son inflexibles ni estáticas, porque son tomadas del normal comportamiento social e individual, que está sujeto a las leyes de la evolución cultural, técnica, científica, moral y económica, su naturaleza y flexibilidad son similares a las de "las reglas o máximas de la experiencia"⁸ Ahora bien, del análisis de la sentencia recurrida no se observa que el Juez plural haya realizado una valoración arbitraria o absurda de las pruebas generadas en el proceso y que la falta de aplicación de las normas procesales invocadas, haya ocasionado vulneración de las normas sustantivas. Cabe recordar que la valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces de instancia, pues son ellos quienes mediante las reglas de la sana crítica realizan una valoración conjunta de las pruebas y determinan la existencia o no de un derecho; por ende el Tribunal de casación no tiene facultad para revocar la misma, a menos que la valoración realizada por el Tribunal de alzada sea contraria a la razón, situación que no ocurre en el presente caso. La Sala de apelación, conforme las reglas de la sana crítica, ha realizado una valoración conjunta de las pruebas, lo que les ha permitido establecer que no procede el pago de horas suplementarias y extraordinarias que tenazmente son reclamadas por el trabajador. Este Tribunal, no encuentra que en la sentencia recurrida se haya realizado una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por el contrario se aprecia que la sentencia se encuentra debidamente motivada y que las pruebas han sido analizadas en su integralidad y valoradas de acuerdo a la sana crítica, existiendo una relación lógica, coherente y congruente entre lo reclamado por el actor y lo concedido por los juzgadores. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 23 de enero de 2013, a las 08h40. Por licencia del Secretario Relator titular, actúa la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de

⁸ Devis Echandia Hernando, Compendio de Pruebas Judiciales. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 1984, p.

Secretaria Relatora (E), en relación al Oficio Nro. 148-2014-SL-CNJ, de fecha 19 de mayo de 2014.- Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Merino Sánchez JUEZ NACIONAL.- Certifico. Dra. Ximena Quijano Salazar.
SECRETARIA RELATORA (E).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 31 JUL. 2014
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es
igual a su original, en foja(s)
Quito, 16 JUL. 2015
SECRETARIO RELATOR

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

JUICIO NO. 457-13

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 29 de mayo de 2014, las 09h45.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.-

PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Eloy Alberto Sánchez Villacís en contra del señor Ingeniero Nelson Sánchez Villacís en su condición de Gerente General de Fuentes San Felipe S.A.; el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi del 06 de febrero del 2013, a las 10h53. Mediante auto de 17 de marzo de 2014, a las 10h04, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso presentado por el accionante.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera

infringidas son: artículo 76 numerales 1,4, 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 7, 69, 97, 111, 113, 185, 188, 581, 596 de la Codificación del Código del Trabajo; artículo 115 inciso segundo de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; Sentencia de la Corte Constitucional No. 031-10-SCN-CC (R.O372S, 27/2011). Con relación a la primera causal del artículo 3, el casacionista afirma que la sentencia de alzada existe **falta de aplicación** de normas constitucionales y legales en el decurso procesal, en lo general, no se aplicó a cabalidad las garantías básicas del derecho al Debido Proceso contenidas en el artículo 76.1 de la Constitución de la República, porque los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, no garantizaron el cumplimiento de normas laborales protectivas de los derechos de los trabajadores, que se conoce como el principio indubio pro operario. Que, en la sentencia impugnada existe falta de aplicación del artículo 593 de la Codificación del Código del Trabajo, ya que en el juramento deferido del actor, rendido en audiencia definitiva, se establece claramente que consta de las certificaciones del Seguro Social su fecha de ingreso, el mismo que guarda relación con las demás pruebas en lo referente con el tiempo real laborado, sin embargo la Sala, según argumenta el actor violenta su derechos y lo perjudican en el tiempo de servicio por varios años. Que, a su vez existe falta de aplicación del artículo 581 inciso cuarto de la Codificación del Código del Trabajo, puesto que en la Audiencia Preliminar se dispuso, a petición del actor, que en fecha 14 de septiembre del año 2012, del demandado exhiba los roles de pago con el fin de justificar el incumplimiento de las obligaciones patronales, diligencia que no se llevó a cabo por omisión de la parte demandada, quien no compareció a la diligencia, por lo que, se presume de derecho, que la parte empleadora no ha cumplido con todas sus obligaciones legal, y, la prueba documental actuada y presentada en la Audiencia Definitiva, no tiene ningún valor legal ni efecto procesal, y es en esta documentación en la que la Sala de Segunda Instancia sustenta su fallo. Que, en el fallo recurrido también existe falta de aplicación del artículo 596 de la codificación del Código del Trabajo, en virtud de que la certificación del tiempo de servicio emitido por el IESS, constante de fojas 84 a 108 del expediente,

constituye prueba plena, y por lo tanto, debió ser apreciada por los Juzgadores, documento público que comprueba el real tiempo de servicios del trabajador. Que, en la sentencia de segunda instancia existe falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales, referentes al juramente deferido, por cuanto los señores Jueces no toman en cuenta los fallos de triple reiteración, que legalmente constituyen jurisprudencia obligatoria. Alega que no se aplicó la Sentencia de la Corte Constitucional No. 031-10-SCN-CC (R.O. 372S, 27/2011), mediante la cual se declaró inconstitucional el Segundo Inciso del artículo 581 de la Codificación del Código del Trabajo, y valoró pruebas ilegales que fueron introducidas en forma ilegal en la Audiencia Definitiva. Con relación a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el casacionista manifiesta que en el fallo recurrido ha existido violación a lo dispuesto en el artículo 115 inciso segundo de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, lo que lleva a la falta de aplicación de los artículos 69, 111, 113, 185 y 188 del Código del Trabajo. Afirma el actor que en la sentencia impugnada los jueces no toman en cuenta el tiempo de servicios que la misma empleadora consigna en el escrito y Acta de Finiquito, presentados ante el Inspector de Trabajo de Cotopaxi. Que, a su vez se inaplicó los artículos 185 y 188 de la Codificación del Código del Trabajo a consecuencia de los errores en la interpretación de la prueba, cuando la Corte ordena que únicamente se paguen estos rubros a partir del año 2008, cuando el tiempo de servicios, según las certificación oficial del IESS supera los 19 años de servicio a favor del mismo empleador. Que, la errada valoración probatoria, condujo a la falta de aplicación de otras normas que consagran derechos laborales, como el derecho a percibir utilidades, establecido en el artículo 97 del Código del Trabajo, y que la Sala de la Corte Provincial en el considerando Noveno de la sentencia impugnada establece “No procede el pago de ... de utilidades...”, sin motivar y sin haber valorado la prueba plena consistente en documentos públicos que acreditan los balances y estados de pérdidas y ganancias constantes de fs. 57 a 75 del expediente. Con relación a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el casacionista afirma en su recurso que la sentencia es inmotivada, y no cumple con el requisito constitucional contenido

en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Carta Magna o insuficientemente motivado, pues no contiene en forma clara y precisa las partes esenciales de una sentencia. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la*

jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La Función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

4.1.- Causal Quinta: En primer lugar corresponde analizar la causal quinta invocada por la recurrente; quien afirma que la sentencia del tribunal de alzada es inmotivada, y no cumple con el requisito constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Carta Magna.

4.1.1.- Esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución. La primera parte se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial. Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc.; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los artículos 275 y 287 del Código de

Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión, La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la acción y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten la aplicación de las normas de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo este principio se rompe cuando lo resuelto no guarda armonía con los antecedentes y fundamentos de derecho.- La motivación es un requisito esencial para la validez de las resoluciones de los poderes públicos, pues en ella se exige que las decisiones de las personas que ejercen jurisdicción y competencia, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, sustenten sus decisiones en la ley y en la pertinencia de su aplicación a los hechos. **4.1.2.-** El casacionista se limita a decir que la sentencia del Tribunal Adquem carece del requisito de motivación, pero sin presentar argumentos que sustenten su afirmación por lo que se trata de un mero enunciado. Además revisada la sentencia recurrida se observa que aquella está debidamente sustentada en sus considerando Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, donde se expresan los fundamentos de la resolución, siendo distinto el caso en el que, una de las parte discrepe con el criterio jurídico que sustenta la decisión del juzgador, pues en tal situación no estamos frente a una falta de motivación, sino a un error en cuanto a la aplicación, no aplicación o errónea interpretación de la ley, que es un tema tratado por la causal primera de casación. En consecuencia se desestima el cargo por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. **4.2.- Causal Tercera:** El recurrente invoca la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues afirma que en la

sentencia recurrida ha existido violación del artículo 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, lo que ha llevado a la falta de aplicación de los artículos 69, 111, 113, 185 y 188 del Código del Trabajo. **4.2.1.-** Esta causal procede por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **4.2.2.-** Son innumerables las sentencias en las que esta Sala a través de sus Tribunales se ha pronunciado, respecto a que la valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración del juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; por ello, el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. Se cita como norma infringida el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que el tribunal de última instancia no aplicó las reglas de la sana crítica para valorar los medios

probatorios aportados por el hoy recurrente; sin embargo, este cargo no tiene otro trasfondo que la intención de que se revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual no le es permitido a este tribunal de casación, ya que el recurso supremo y extraordinario no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Sala revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. Absurdo es pretender que los Jueces de segunda instancia consideren todo el tiempo que el actor dice haber laborado; cuando luego de un análisis motivado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia, se pronuncian respecto a que de las pruebas actuadas se desprende que entre las partes existió una relación de carácter civil y que únicamente desde el 8 de abril de 2008 al 30 de noviembre de 2010 ésta fue de carácter laboral; y por ello considera este período para ordenar el pago de haberes e indemnizaciones que se reconocen en sentencia.

4.3.- Causal primera: Con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación el recurrente alega que en la sentencia que ataca se incurre en **falta de aplicación** del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 581 inciso cuarto, 593, 596 del Código del Trabajo; precedente jurisprudenciales, referente al Juramento Deferido; y la sentencia de la Corte Constitucional No. 031-10-SCN-CC (R.O. 372S, 27/2011), mediante la cual se declaró inconstitucional el Segundo Inciso del artículo 581 de la Codificación del Código del Trabajo.

4.3.1.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación procede por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el

legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación alegada se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. **4.3.2.-** Revisada la sentencia recurrida y confrontada con los cargos que imputa el casacionista, se observa lo siguiente: El Art. 76.1 de la Constitución de la República dispone que: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*; norma constitucional que aun cuando la Sala de alzada no la invoca, no ha sido vulnerada; pues luego de analizar las pruebas actuadas en forma motivada, como ya se observó en el análisis de las causales quinta y tercera, llega a la convicción de que el actor en el período anterior al 8 de abril de 2008 ejerció funciones de Gerente General y representante legal de la Compañía “Comercio Sánchez Hold S.A.”, actividad que obviamente impide que cumpla con funciones de trabajador en la Compañía “Fuentes San Felipe Sanlic S.A.”, la demandada; pues es evidente que no laboró con exclusividad para dicha Compañía, cumpliendo un horario; faltando entonces el elemento de la dependencia que configura la relación laboral en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo; de modo que al concluir que en el período 16 de febrero de 1999 a 8 de abril de 2008, no existió relación laboral entre las partes, no procede como pretende el accionante que se apliquen los Arts. 326.3 de la Constitución y 7 del Código del Trabajo; pues no existe duda en la aplicación de las disposiciones legales; así como falta de aplicación de los Arts. 593, 581 y 596 ibídem; pues el Juez Plural en el Considerando Tercero de la sentencia analiza la existencia de la relación laboral en el período que se justifica y por ello la reconoce y cita doctrina relativa al hecho de que *“La sola afiliación de una persona al Seguro Social no es capaz de acreditar la prestación de servicios personales en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo”*; por lo tanto la sentencia en forma clara se pronuncia, señalando la razón por la cual no consideró como tiempo de servicios el que consta en el mecanizado de aportes al IESS y en el juramento

deferido. En cuanto a la falta de aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional a la que hace referencia, publicada en el R.O. 372-21-1-201, misma que declara la inconstitucionalidad del inciso segundo del Art. 581 del Código del Trabajo; pues según afirma el recurrente el Tribunal de segunda instancia ha valorado documentos agregados en la audiencia definitiva; este Tribunal encuentra que la documentación que se agrega en la audiencia definitiva constituye prueba debidamente actuada; pues ha sido solicitada por el demandado en la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas y ordenada en esa diligencia; remitiéndose los oficios solicitados, cuyas contestaciones se agregan a los autos en la mencionada audiencia; por lo que, no existe la violación alegada. De lo analizado se concluye que el recurrente no justifica los cargos que con fundamento en la causal primera ha formulado. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dictada el 06 de febrero del 2013, a las 10h53. Por licencia del Secretario Relator titular, actúa la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora (E), en relación al Oficio Nro. 148-2014-SL-CNJ, de fecha 19 de mayo de 2014.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Wilson Merino Sánchez, Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUECES NACIONALES. Certifica Dra. Ximena Quijano Salazar. SECRETARIA RELATORA (E).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a. 10 julio 2015
SECRETARIO RELATOR
David

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

Juicio No. 457-13

PONENCIA: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL.-**

Quito, 11 de junio de 2014; las 16h10.

VISTOS: Transcurrido el término concedido a la parte demandada para que se pronuncie respecto al pedido de aclaración y ampliación de la sentencia, solicitada por el actor, se manifiesta: De conformidad con la disposición del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación si no se hubiere resuelto alguno de los puntos de la controversia; en la especie, la sentencia es clara, motivada y resuelve los puntos controvertidos; por lo que la petición del actor deviene en improcedente; y por lo mismo se la niega.- NOTIFIQUESE.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Wilson Merino Sánchez, Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a. 31 JUL. 2014
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es
igual a su original, en foja (s)
Quito, 16 JUL. 2015
SECRETARIO RELATOR

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

JUICIO LABORAL No. 624-2013

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 29 de mayo de 2014, las 10h05.-

VISTOS: En el juicio laboral que siguen María Laurita Pinos Gonzales, Erika Elizabeth Pinos Pinos, Segundo Isidro Pinos Pinos, y Susana María Pinos Pinos, en sus calidades de cónyuge sobreviviente e hijos del señor Manuel Ignacio Pinos; en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPAL), y la Procuraduría General del Estado; la señora María Laurita Pinos Gonzáles, procuradora común de los demandantes, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, accede, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la

Corte Nacional de Justicia No. 03-2013, de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y a la Doctora Paulina Aguirre Suárez, y Doctor Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, como Jueza y Juez Nacionales integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Con fecha 9 de septiembre del 2011, a las 14h10, correspondió por sorteo al Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar, conocer la demanda presentada por María Laurita Pinos Gonzales, Erika Elizabeth Pinos Pinos, Segundo Isidro Pinos Pinos, y Susana María Pinos Pinos, en sus calidades de cónyuge sobreviviente e hijos del señor Manuel Ignacio Pinos; en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPAL), y la Procuraduría General del Estado. Los accionantes expresaron, en el libelo de su demanda que: el 13 de diciembre de 1998, el señor Manuel Ignacio Pinos ingresó a laborar para la entidad demandada, labores que las cumplió hasta noviembre del 2008; las funciones que desempeñaba eran de trabajador en general, luego de obrero, y finalmente de plomero; su última remuneración fue de US\$ 580,51; cuando terminó la relación laboral, al ex trabajador, únicamente se le canceló la bonificación por desahucio y los proporcionales de todos los décimos.

Con estos antecedentes, demanda el pago de la indemnización del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Fija como cuantía la cantidad de US \$30.000.

2.1.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

Con fecha 27 de enero del 2012, a las 9h10, se llevó a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo entre

los litigantes, la entidad demandada por medio de su representante legal procedió a contestar la demanda y oponer excepciones, esencialmente en los siguientes términos: el Mandato Constituyente No. 4, en su considerando cuarto establece *“Que, el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato”*; además, *“...la cónyuge sobreviviente e hijos del señor Manuel Ignacio Pinos no tienen derecho a reclamar los valores reconocidos en el Mandato Constituyente No. 2, porque el ex trabajador ya recibió indemnización por desahucio, derecho por el cual optó el difunto trabajador, obligación con la cual EMAPAL EP ya cumplió en su debido momento (...)”*. La Procuraduría General del Estado, por medio de su Director Regional, se ratificó en la contestación de la demanda y las excepciones planteadas por EMAPAL EP.

2.2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 23 de marzo del 2012, a las 11h04, por el Juez Segundo de lo Civil de Cañar, quien aceptó la demanda y ordenó el pago de US \$24.093,50. Inconformes con la sentencia, la Procuraduría General del Estado y EMAPAL EP, interponen recurso de apelación para ante el inmediato superior.

2.3.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Sala Especializada de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, la cual dictó su fallo con fecha 26 de diciembre del 2012, a las 13h57; se aceptó el recurso interpuesto, declarándose sin lugar a la demanda.

Los accionantes, por medio de su procuradora común, solicitan ampliación y aclaración de la sentencia, una vez resuelto este punto, interponen oportunamente recurso de casación.

3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los casacionistas fundamentan su recurso en la causal primera, del artículo 3, de la Ley de Casación, mismo que fue admitido mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2013, a las 16h35. Consideran que en el fallo recurrido ha existido falta de aplicación de las siguientes normas: artículos 33, 75, 76.7 a) y c), 82, 325, y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República; el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal.

Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, con el propósito de brindar seguridad jurídica, a orden del interés público.

4.1.- Análisis de los cargos sobre la causal primera.- El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por

la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho.

Esta causal, trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y *“...en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues, se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar, con base a los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente¹”*.

4.1.1. Los casacionistas al fundamentar su recurso, dicen que no se aplicó el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 *“... con referencia a los trabajadores que se separen del sector público se dispone el pago de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”*; adicionalmente, expresan que se ha inaplicado los artículos 325 y 326 en sus numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, disposiciones que garantizan el derecho al trabajo, reconocen todas las modalidades de trabajo con relación de dependencia, y que reconocen que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, y que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Por otra parte, expresan los recurrentes, que en el fallo, objeto de este recurso, no se aplicó lo determinado en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación *“...que obliga aplicar los precedentes jurisprudenciales existentes, dado que un Mandato*

¹ Resolución 192 de 24 de marzo de 1999, juicio No. 84-98 (Villarreal cs. Licta), R.O.S. 211 de 14 de junio de 1999, en ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, Págs. 181.

Constituyente publicado en el Registro Oficial No. 261 del 28 de enero del 2008, ha sido aplicado en diversos fallos, que demuestran la procedencia de dicho derecho”.

4.1.2. Este Tribunal de Casación, para resolver el recurso interpuesto, primeramente procederá a analizar los casos en los que se aplica el artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 261, de 28 de enero del 2008, que dispone:

Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total (...).

El supuesto de hecho contenido en el primer inciso de la norma citada, es aplicable únicamente a los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público (con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por disposición de la propia norma), esto es, para quienes conforman el personal del sector

público y por mandato legal se aplica la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que un litigio que recaiga sobre este punto de derecho no correspondería conocer y resolver a jueces del trabajo, por motivos de competencia; mientras, que la hipótesis contenida en el segundo inciso del artículo en estudio, es aplicable a los obreros y obreras del sector público que por sus funciones se encuentran sujetos al ámbito del derecho de trabajo, como sucede en el presente caso, debido a que el cargo que el actor desempeñaba era de “plomero” en la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPAL), por lo cual, en el presente litigio la competencia ha recaído adecuadamente en los jueces y tribunales laborales.

Cabe indicar que el inciso segundo, del artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2, citado *ut supra*, regula los límites para las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación; más en la especie, el propio accionante, con base al artículo 185 del Código de Trabajo, ha presentado su petición de desahucio (fs. 49-52) y se le ha cancelado la bonificación correspondiente de conformidad con la ley; este Tribunal de Casación, precisa que la terminación de la relación laboral mediante el procedimiento de desahucio establecido en el Código de Trabajo, no es uno de los supuestos fácticos previstos en el inciso segundo, del artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2.

Por último, los casacionistas no fundamentan por qué consideran que en la sentencia impugnada se ha inaplicado los artículos 33, 75, 76.7 a) y c), 82, 325, y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República; y, el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación; al ser el deber del recurrente determinar, de manera concreta, completa y exacta, los cargos impugnados a la sentencia objeto de este recurso, el análisis sobre la falta de aplicación de las mentadas normas no compete conocer a este Tribunal.

5.-RESOLUCIÓN.- Sobre la base de estas consideraciones, al ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, con fecha 26 de diciembre del 2012, a las 13h57.- Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe la Dra. Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora Encargada según oficio No. 148-2014-SL-CNJ de 19 de mayo de 2014. **Notifíquese y devuélvase** .- Fdos. DRA. GLADYS TERÁN SIERRA, DRA. PAULINA AGUIRRE SUÁREZ y DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA – **JUECES NACIONALES**
Certifico: Dra. Ximena Quijano Salazar - **SECRETARIA RELATORA (E)**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 31 JUL 2014
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es
igual a su original, en foja (s)
Quito, 16 JUL 2015
.....
SECRETARIO RELATOR